PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gacera, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, ó directa-

mente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valo-res de facil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES SE Feciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce a cuatro de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid		
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
Utlramar		
Extranjero	Por tres meses	45
El pago de las suscricione tiéndose sellos de correos para	s será adelantado, no ad a realizarlo.	mi-

GACETA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Mariscal de Campo D. Fé ix Ferrer y Mora; en nombre mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del

Vengo en disponer que pase à la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio à cinco de Octubre de mil ocho-

cientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

Accediendo à lo solicitado por el Intendente de Ejército y del distrito militar de Andalucía D. Luis de Rojas y Algarra, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase
à situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 3.º del art. 32
de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En la Real orden de 5 de Enero del corriente año, dirigida á este Ministerio por el de Fomento, se enca-reció la conveniencia de ordenar á los Gobernadores civiles de las provincias que adoptasen las disposiciones necesarias para que en un término breve procedieran los Ayuntamientos á revisar la rotulación de las calles y plazas y la numeración de las casas y demas edificios existentes en sus respectivos distritos, reponer los rótulos y numeros que faltasen ó estuviesen deteriorados y á dar cuenta del resultado que de tal operación se obtuviese, á fin de que los datos en que aquél consistiera pudiesen servir de preliminar à los trabajos que el Instituto Geográfico y Estadístico proyectaba emprender con objeto de formar un nuevo Nomenclator general de todos los pueblos de España.

En justa obediencia á lo prevenido en la referida disposición, y penetrado también de la utilidad que reportaria el cumplimientarla, expidió este Ministerio, con fecha 13 del mismo mes, y publicó en la GACETA correspondiente al día 19, una Real orden mandando á los Gobernadores civiles dictar las disposiciones indispensables para que los Alcaldes efectuasen dicho servicio en el plazo de dos meses, y habiendo este transcurrido sin que se hubiera cumplido lo preceptuado, dióse, para conseguirlo, la orden circular de 20 de Abril, inserta en la GACETA del día 22.

Era de creer que en vista de estas prevenciones y de la importancia y utilidad general del servicio á que se referia, se hubiera desplegado la mayor actividad posible en ejecutarle; mas no han correspondido los resultados á las esperanzas que se abrigaban. Según l

demuestran los datos recibidos, solamente los Gobernadores de las provincias de Alava, Cuenca y Zaragoza han dado cuenta de haber hecho por completo la revisión. Los de Alicante, León, Navarra, Oviedo y Santander han oficiado en sentido de que se hallaba realizada en parte; y en cuanto á las demás, han llevado su abandono y apatía hasta el extremo vituperable de no haber comunicado la más breve noticia respecto al asunto de que se trata.

Así las cosas, en Real orden de 6 de Agosto último, expedida por el Ministerio de Fomento, se ha dispuesto que el de Gobernación ordene á los Gobernadores civiles reclamar á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias estados iguales á un modelo que acompaña, expresivos de los resultados obtenidos al rectificar la rotulación y numeración mencionados, y remitirlos después reunidos á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta disposición, unida á la injustificable morosidad con que por la mayoría de los Gobernadores se ha procedido, puesto que sobre tener pendiente de cumplimiento dicho servicio, ni siquiera han manifestado las causas de tal dilación, hace de todo punto indispensable la adopción de enérgicas medidas encamina-

das à conseguir la pronta terminación de los trebeigos. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à

bien disponer:
1.º Que los Gobernadores de las provincias cuyos Ayuntamientos hayan llevado á cabo la revisión, dispongan que estos les den cuenta del resultado de la misma en el término de quince días, y por medio de un estado igual al modelo que se inserta á continuación.

2.º No bien obren en poder de V. S. los estados de todos los Municipios correspondientes á la provincia de su mando, los remisirá sin demora á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para que surtan en ella los efectos debidos, dando cuenta también à este Ministerio de haberlo verificado.

3.º Adoptará cuantas medidas legales le sugiera su celo para conseguir que los Ayuntamientos que aun no hayan efectuado la revisión dispuesta en la Real orden de 13 de Enero último, lo hagan en el plazo improrrogable de un mes.

4.º Transcurrido este término, y en conformidad con lo prevenido en la circular de 10 de Abril próximo pasado, enviará V. S. á este Ministerio relación expresiva de los Municipios que tengan pendiente de cumplimiento dicho servicio, á fin de exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los Alcaldes respectivos por su abandono ó desobediencia si los hubiere habido.

No bien los Alcaldes, hasta ahora morosos, realicen la revisión, les ordenará V. S. den cuenta á ese Gobierno civil de su resultado en el término de quince dias y en la forma anteriormente preceptuada; es decir, con sujeción estricta al modelo inserto, remitiendo después directamente al Instituto Geográfico y Estadístico los estados expresivos de los datos resultantes de la revisión practicada.

6.º Desplegará V. S. toda la actividad y energía conducentes á evitar que sufra nuevas dilaciones la ejecución de dicho servicio, advirtiéndole que, si procediera con la excesiva tolerancia con que hasta ahora In the control of the

Boletin oficial de esa provincia, acompañada del estado ya referido.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Provincia de....

Ayuntamiento de....

Relación nominal de las plazas, plazuelas, calles, y en general todas las vías que existen en cada una de las poblaciones de este distrito municipal y de los números colocados en los edificios de aquellas y en los diseminados en el mismo distrito.

POBLACIONES	NOMBRES DE LAS PLAZAS, PLAZUELAS, CALLES, CUARTELES RURALES, ETC.	NÚMEROS DE LOS EDIFICIOS.
Villanueva. (Capital del Ayuntamiento.)	Plaza Mayor Calle de la Iglesia Calle del Rosario Cuartel del Norte Cuartel del Este Cuartel del Sur Cuartel del Oeste	
Buenavista. (Aldea.)	Calle de San Justo. Calle del Agua. Callejón del Barranco.	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc. Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc. Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.

Nota Si en algún caso se hubiese establecido una sola numeración correlativa para todos los edificios diseminados, se pondrá en la segunda casilla, en vez de Cuarteles, «Edificios diseminados», y al pie del estado una nota que exprese el metivo de no estar ajustado al modelo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expedie nte relativo, al recurso de alzada interpuesto por D. José María Vidueiros y Don José Santiso Mazás contra el acuerdo de esa Comisión provincial que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de Carbia sobre incapacidad de varios Concejales electos en 1885, diche alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Septiembre último él siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Vidueiros y D. José Santiso Mazás contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que anuló el del Ayuntamiento de Carbia, por el que declaró legalmente in-capaces á 11 Concejales electos en Mayo de 1885.

Resulta que Vidueiros y Santiso se dirigieron en Febrero de 1887 al Ayuntamiento, exponiendo que de-

bían reputarse incapacitados los 12 Concejales electos en 1885; primeramente, porque no figuraban como tales elegibles en las listas ni en el libro del censo, y además, por que habiendose celebrado la elección en tres Coleĝios, y tratandose de elegir 12 Concejales, correspondia votar a cada elector tres candidatos y no cuatro, como se había hecho. El Ayuntamiento, previa certificación del Secretario de ser ciertos los hechos expuestos, declaró en 12 de Febrero incapacitados à los 11 Concejales que estaban suspensos por providencia judicial, y no lo hizo respecto al duodécimo, porque ya no pertenecía á la Corporación.

Notificado este acuerdo á los interesados, reclamaron en instancias de 22 y 29 de Abr l que dejó sin cursar el Ayuntamiento, hasta que pasara el último pe-

La Comisión provincial, à la que remitió el Gobernador la certificación que le había mandado el Alcalde, tomó el acuerdo indicado, apoyada en que para resolver sobre la incapacidad de los Concejales, se debió acutir al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escratinio, y además oir á los interesados:

El Ayuntamiento, al informar en 14 de Mayo el recurso interpuesto, insiste en su acuerdo:

La Subs-cretaria de ese Ministerio estima que la Comisión provincial no ha podido entender de oficio, y sin reclamación de parte, en un asunto de la competencia del Ayuntamiento, y efectivamente dado que á dicha Comisión provincial toca resolver las alzadas, y que además del defecto de haberse votado en cada papeleta cuatro candidatos en lugar de tres se discute sobre la capacidad de los Concejales elegidos, y que hasta que fueron suspensos venían ejerciendo, és claro que la misma Corporación municipal pudo entender del asunto, y que sólo mediante reclamación debió llegar el mismo à la Comisión provincial.

Como las instancias de los incapacitados no se han

cursado para dar la tramitación debida al expediente; Opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, de fecha 28 de Abril último, y que previa notificación á los once Coucejales incapacitados del acuerdo del Ayuntamiento de 14 de Mayo, remita este á dicha Comisión provincial, con todos los antecedentes necesarios, los escritos de alzada para que resuelva lo que estime

Y conformándose S. M. el Ray (Q. D. G.), y en su nombre la Raina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se

propone.

De Real orden lodigo & V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzado interpuesto por D. Tomás Chico y otros electores de Navalmoralejo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales à D. Inés Pedraza, D. Santiago Pulido y D. Iguacio Luengo, dicho alto Cuerpo ha emitido con Techa 3 del pasado Septiembre el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido à informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Tomás Chico y otros electores de Navalmoralejo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró con capacidad legal para ser Concejales à D. Inés Pedraza, D. Santiago Pulido y D. Ignacio Luengo:

Resulta de los antecedentes que en 25 de Mayo presentaron un escrito al Ayuntamiento el referido D. Tomás Chico y otros electores, solicitando que en la sesion extraordinaria de 1.º de Junio, y en unión con los comisionados de la Junta de escrutinio, fuesen declarados sin capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales los expresados D. Ignacio Luengo, Don Santiago Pulido y D. Inés Pedraza, que habían sido electos en las últimas elecciones municipales, fundándose en encontrarse comprendidos los dos primeros en el caso segundo del art. 43 de la ley Municipal vigen-te, y en el cap. 4.º, tit. 1.º de la ley Electoral y Real orden de 18 de Octubre de 1879, por desempeñar el Cargo de Fiscal y suplente respectivamente del Juzgado municipal, habiendo dejado de renunciar sus cargos en el término que determina el art. 112 de la ley del Poder judicial; y el tercero por encontrarse comprendido en el caso 5.º del citado art. 43 de la ley Municipal, como deudor á fondos generales en causa criminal que tiene pendiente en el Juzgado de instrucción, que le exigió el correspondiente reintegro del papel invertido en dicho proceso; y de conformidad con lo solicitado por los reclamantes fueron declarados aquéllos incapacitados en la referida sesión extraordinaria de 1.º de Junio:

Mas habiendo apelado los interesados para ante la -Comisión provincial, acordó ésta revocar el precedente acuerdo y declarar a los electos con capacidad legal para los cargos de Concejales, ordenán lose a D. Santiago Pulido y D. Ignacio Luengo que, siendo incomtibles estos cargos con los de Fiscal y suplente que respectivamente ejercen, debian optar por uno ú otro en el término de ocho días; de cuyo acuerdo se alzan para ante V. E. los referidos D. Tomás Chico y otros:

La Seccion entiende que debe confirmarse el acuer-do de la Comisión provincial de Toledo, porque la reclamación formulada contra la capacidad de D. Ignacio Luengo y D. Santiago Pulido no es procedente, por

termina que los Fiscales y suplentes de los Juzgados municipales tienen capacidad para ser elegidos Concejales, si bien son incompatibles y tienen que renunciar uno de los dos cargos en el término de ocho días, según dispone el art. 112 de la lev del Poder judicial:

En cuanto à D. Inés Pedraza, entiende asimismo la Sección que tiene la capacidad legal necesaria para el cargo de Concejal, puesto que en el expediente elec toral no resulta probada la deuda del importe del papel sellado invertido en las actuaciones de referencia, base de la incapacidad alegada, y aun cuando aquélia se hubiese probado, nunca resultaría ser deudor en concepto de segundo contribuyente, como el art. 43 de la ley determina para considerarle sin capacidad legal para el expresado cargo:

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Navalmoralejo a D. Ignacio Luengo, D. Santiago Pulido y D. Inés Pedraza.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Ilmo. Sr : Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruído á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Luis López Fernández, Médico Director del establecimiento balneario de Urberuaga de Alzola, contra una providencia del Gobernador de Guipúzcoa, en la que le ordenaba no impidiera que D. Ramón Gelada y Aguilera ejerciese como Médico libre en el citado balneario, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Luis López Fernández, Médico Director de los baños minerales de Urberuaga de Alzola, contra una providencia del Gobernador de Guipúzcoa, en la que se le ordenaba no se opusiera á que D. Ramón Gelada y Aguitera ejerciese como Médico libre en el citado balneario.

D. Ramón Gelada, Médico Cirujano, se presentó el día 10 de Junio del año próximo pasado en el citado establecimiento balneario con objeto de ejercer en el mismo como Médico, exhibiendo su título con certificauo del Delegado, en que constaba lo había visado y registrado, y un recibo de la contribución expedido por la Administración de Madrid; á su pretensión se opuso el Director del establecimiento, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, a la que asimismo acudió D. Ramón Gelada, promoviéndose la cuestión que en el expediente se ventila, y que la Sección va desde luego á tratar, prescindiendo de los demás incidentes que en el curso del mismo han tenido lugar, producidos por la intervención del Gobernador de la provincia, ordenando en su providencia de 13 de Julio del mismo año al Director que no pusiera impedimento alguno á D. Ramón Gelada para ejercer su profesión como Médico en el balneario, por la orden de la Dirección general del ramo, en que se disponía lo mismo, y por último, por la alzada interpuesta ante V. E. contra la citada providencia.

Funda D. Luis López Fernández su negativa en que D. Ramón Gelada se presentó en el establecimiento balneario de Urbernaga de Alzola veintiséis días después de comenzada la temporada oficial, siendo así que el art. 59 del reglamento de 12 de Mayo de 1874 dispone que los Médicos que quieran ejercer la facultad para que les autoriza su título en los establecimientos balnearios deberán residir en el término municipal donde se hallen enclavados, precepto que asimismo considera se contiene en los artí ulos 60 y 61 del mismo reglamento, la circular de 26 de Julio de 1876, la Real orden de 31 de Mayo de 1886, al disponer que la residencia de los Médicos libres en el término municipal ha de ser sólo por el tiempo oficial de apertura hasta la clausura de los balnearios, como siempre se ha venido entendiendo y practicando, de lo que deduce que dichos Médicos deberán residir en el balneario todo el tiempo que la temporada oficial dure, condición de residencia no cumplida por D. Ramón Gelada al ir veintiseis días después de abrirse el balneario, y no ser residente, sino transcunte, con arreglo à la ley Municipal; alega también en pro de su negativa que, con arreglo à las disposiciones citadas, está obligado el Médico que vaya à ejercer su profesión en un establecimiento balneario à incluirse en la matrícula de subsidio correspondiente al término municipal donde se halle aquél, sin que le exima de esta obligación el estarlo en

D. Ramón Gelada, apoyándose en las mismas disposiciones que D. Luis López Fernández, solicita, por el contrario, que se le consienta ejercer su profesión en los baños de Urberuaga de Alzola. La residencia que se exige a todo Profesor de ciencias médicas, si ha de poder ejercer en los establecimientos balnearios la profesión para que les autoriza su título, no es ni puede ser la contenida en los artículos 11 y 12 de la ley Munici-pal, de ninguna aplicación en el presente caso, y previo informe de esta Sección se ha dictado la Real orden cuanto en la Real orden de 24 de Mayo de 1881 sé de- de 31 de Mayo de 1886, en que así terminantemente se

declara al derogarse la circular de la Dirección general de San'dad de 12 de Junio de 1885, en cuya Real orden se establece que la residencia exigida por el artículo 59 del reglamento á los Médicos libres se debía entender sólo durante la temporada oficial, disposición à que por D. Luis Lopez se ha dado también un alcance que no tiene, al suponer que impone à dichos Médicos la obligación de residir en el establecimiento balneario mientras esté abierto, siendo así que no hay ninguna disposición en que tal precepto se contenga. El art. 59 del reglamento se limita á decir que los Médicos libres deberán residir en el término municipal donde el balneario se encuentre, sin que fije el tiempo que esta residencia deberá durar; y las obligaciones que se le impone por los artículos 60 y 61 del mismo reglamento pueden cumplirlas sin necesidad de residir en aquél durante toda la temporada; la Real orden de 31 de Mayo proximo pasado, ni por su espiritu ni por su letra puede tomarse en tal sentido, pues en ella se interpreta de un modo lato el reglamento de 1874, procurando dar facilidades para la concurrencia de Médicos en los establecimientos balnearios; y se deroga una disposición que á ello se oponía, sin que haya declaración alguna acerca de si los Médicos libres debían permanecer durante toda la temporada en el establecimiento, sino para decir que en ningún caso se les podría exigir que se prolongase fuera de ella. No es posible entender de otro modo la citada Real orden, puesto que la Administración carece, además, de medios y de facultades para imponer á los Médicos tales obligaciones, que, si bien pesan sobre los Directores, es por el carácter oficial que tienen, y porque, en cambio, gozan de derechos que los compensa.

En cuanto à si los Médicos libres deben presentar ó no certificación de estar inscritos en la matrícula de subsidio correspondiente al término municipal donde el balneario se encuentre, el citado art. 59 del regla-mento sólo dice que aquéllos estarán obligados á exhibir en su caso el recibo da la contribución de subsidio, sin que se establezca nada acerca de la Adminis» tración por la que el recibo ha de estar expedido; nada tampoco dice sobre este punto la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y en la circular de 26 de Julio de 1876 sólo se exige la presentación del certificado de la Administración económica correspondiente, lo que tampoco indica de una manera terminante que esta haya de ser la Administración á que corresponda el establecimiento, además de que dicha circular nunca tendría autoridad contra las disposiciones del reglamento, ni ser ese Ministerio el llamado à resolver la cuestión.

En resumen, la Sección opina que procede de-

clarar:

Que según está determinado por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Médicos libres de los establecimientos balnearios no están obligados á residir en el término municipal correspondiente con los requisitos que marca la ley de 2 de Octubre de 1877.

Dentro del período que dure la temporada oficial podrán ejercer sus funciones durante cualquier tiempo, sin que esté obligado á hacerlo desde el comienzo

al fin de aquélla.

3.º Ni el reglamento de 12 de Mayo de 1874, ni ninguna otra disposición que al caso pueda aplicarse, establece que el recibo de la contribución de subsidio que deben presentar los Médicos para ejercer su profesión en un establecimiento balneario esté expedido por la Administración económica correspondiente al término municipal donde el establecimiento esté enclavado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la.R. Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficiencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Bullas, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 del pasado Septiembre, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Al examinar la Sección el expediente relativo à la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Bullas, provincia de Murcia, que V. E. se ha servido remitir con Real orden a informe de la misma, ha observado que la providencia del Gobernador es de fecha de 7 de Junio último, y como según el art. 190 de la vigente ley Municipal la suspensión gubernativa no excederá de cincuenta días, y que pasado este plazo sin que sobre ella haya resuelto el Gobierno volveran los suspensos de hecho y de derecho el ejercicio de sus funciones, se cree dispensada la Sección de entrar en el fondo del asunto, ya que han transcurrido con exceso los referidos cincuenta días, y es de suponer que se haya dado el debido cumplimiento a dicha disposición; y como además el Gobernador dice en su providencia que estimando que algunos de los actos imputados al Ayuntamiento eran constitutivos de delito, los ha sometido al conocimiento de los Tribunales de justicia, á éstos solo toca ya ocuparse del particular, sobre el cual habrán ya resuelto ó resolverán en su día lo que consideren que proceda con arreglo á las

Por tanto, la Sección opina que no procede ya ocu-parse de los hechos que han motivado la suspensión del Ayuntamiento de Bullas; que hallandose sometidos al conocimiento de los Tribunales, debe estarse á lo que éstos resuelvan; y en cuanto al Secretario entiende asímismo que antes de adoptarse la resolución que

proceda, debe oirsele, según dispone el art. 124 de

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Fernando Fernandez de Córdoba, Marqués de Mendigorria, titulada Mis Memorias intimas, y estando cumplidas además las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Julio de 1876, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G), se ha dignado mandar que se adquieran 200 ejemplares del tomo 1.º de dicha obra, con destino a Bibliotecas públicas, al precio de 16 pesetas ejemplar y con cargo al capitulo 16, artículo único del Presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico a V E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORME QUE SE CITA

Excmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado el manuscrito del General D. Fernando Fernández de Córdoba, Marqués de Mendigorria, titulado Mis Memorias intimas, que V. E. ha remitido á este Cuerpo literario.

Dividió el autor sus Memorias en dos partes, y la primera de ellas empieza con los años de su más tierna juventud, des-pués de haber citado con justo elogio las más ilustres acciones de sus abueios, y muy en particular de su padre, Oticial bizarro, que en una de las provincias sublevadas en América á principios de este siglo, perdió noblemente la vida por la patria en la plaza de Potosí, donde fué fusitado por los rebel des á 10 de Diciembre de 1810. Acaba esta primera parte en el capítulo 20 al tiempo de emigrar D. Fernando de Córdoba á Portugal, después de los sucesos de 7 de Octubre de 1841 que tan triste desenlace tuvieron, y desde este mismo punto, arranca la narración de la segunda parte, que termina en 1849 con el mando del autor en Cataluña, cuando por orden del Gobierno fué à reemplazarle el Marqués del Duero. Acaso las memorias que dejó el autor escritas se extiendan más y abracen un período posterior; pero las dos partes dichas son las únicas que han sido sometidas al examen de la Academia y, por consiguiente, las únicas á que este informe se reflere. cumpliendo anadir que la primera de ellas, que alcanza has-ta 1841, ha visto ya la luz pública en un periódico semanal titulado La Ilustración Española y Americana, aun cuando en forma un tanto desordenada. Ahora se trata de reimprimiria, corrigiendo este defecto, juntamente con la continuación ya dicha, y con algunas adiciones de notas ó apéndices que me recen particular atención.

Están consagrados los siete primeros capítulos (que por cierto no son los menos curiosos del libro) a los tiempos de Fernando VII y de la juventud del autor, ocupando en ellos la política un lugar subalterno, y otro más principal escenas de la milicia, en las cuales figura Córdoba como Oficial subalterno de la Guardia Real, si bien ya bastante conocido por sus relaciones de familia, por su gallardia y por aventuras que le ganaron cierta especie de notoriedad y que son conducen-tes para la verdad del cuadro y para pintar las costumbres de la época, retratadas con plausible ingenuidad. Es de suponer que no fueron escritas estas páginas sino muchos años des pués; pero como sucede frecuentemente, tales recuerdos de la edad temprana se reproducen en la memoria con todo el verdor y lozanía de la juventud, que agrandan y embellecen los obje-tos, y no sin gran ventaja para el que las escribe; para los iec-tores y para el período referido.

Es de notar que en cada período de estas Memorias intimas renace el autor con la edad que entonces tenía y con las ideas que á la sazón reinaban, como, por ejemplo, realistas en tiempo de Fernando VII, viniendo à resultar de la sincera y variada sucesión de las mismas una de las más atractivas enseñanzas de esta lectura.

Es justo clasificar, entre los capítulos más importantes, los que se refieren al espacio que medió entonces entre la primera enfermedad del Rey y su muerte, aun cuando no suministra muchos datos interesantes acerca de lo ocurrido en Madrid y en la Grania. Pero es muy curioso, é históricamente teresante, cuanto el autor cuenta acerca de lo acaecido por aquellos días en Portugal, donde había ido con carácter de Ayudante y agregado de la Legación, que en señal de particularisima confianza había sido confiada por Fernando VII á su hermano D. Luis, encontrandose alli en presencia del Infante D. Carlos, que había salido de Madrid como desterrado. De aquella rama de la Real Familia habían recibido los Córdobas atenciones y favores á que estaban muy reconocidos; pero mediaban deberes tales, que á todo se sobreponen, y por fuerza había de ocurrir uno de esos rompimientos, tanto mas estrepitosos, cuanto más apretados son los medios que se necesita

Desde el primer día ocurrieron encuentros y lances desagradables, que llegaron al más alto punto al recibirse en Lisboa noticia de haber muerto el Rey D. Fernando, y al declarar el Infante que estaba resuelto á sostener los derechos que él creia asistirle.

El enojo de D. Carlos contra los Córdobas, los de la Infanta Doño Francisca, su esposa, y sobre todo de la Princesa de Beira, primero en Lisboa, luego en Cintra, de donde huyó el Infante para sustraerse a la vigilancia del joven agregado mi-litar; después en Coimbra, donde logró alcanzarlé este último; en Yelves, y por fitimo en el palacio episcopal de Gastel-blanco, donde había fijado su residencia aquel Príncipe, ya en rebelión abierta contra el Gobierno de Madrid, dieron lugar á escenas referidas rápidamente con donai e y naturali-dad, propias del estilo en que se deben escribir las Memorias. Lo mismo se pudiera decir de otros varios capítulos, si permitiera reseñarlos el límite á que debe ceñirse este informe.

Los siguientes abrazan la narración de las interesantísimas campañas de nuestra guerra civil, desde que llegó el autor à las provincias del Norte precediendo à su hermano Don Luis, de quien fué después Ayudante, hasta que éste último se separó del Ejército, cuyo mando habia desempeñado con tanto éxito, retirándose á Francia después de la revolución de la Granja, y ésta es la parte más animada é interesante de toda la obra.

Apartado ya del teatro de la guerra el escritor de las Meenorias, consagra algunos capítulos a la relación de los sucesos mas graves que presenció después de su vuelta á Madrid, donde había de ser su principal cuidado defender el nombre y la reputación de quien era para él, además de hermano, objeto de una especie de culto, y á quien tenía que defender contra sus émulos y enemigos, que no dejaban de ser numerosos, obligandole este empeño á varias contiendas con escritores y periodistas, de las que salió airoso por el alternado empleo de la bizarría ó de la maña, según lo refiere con detención y no poca complacencia. La sublevación (en 30 de Noviembre de 1836) del cuarto regimiento de la Guardia; el famoso y terrible desafío que por aquellos días tuvo lugar entre el Capitán Manzano y el General Seoane, que resulto gravemente herido, y mas adelanie el peligroso trance en que se vió la población de Madrid (en 13 de Septiembre de 1837) cuando llegaron hasta las tapias del Retiro las tropas del pretendiente y de Ca-brera, fu-ron acontecimientos de muy diversos grados de imortancia, pero todos de mucho ruido, con carácter significativo que da á conocer el de los tiempos en que ocurrieron.

Pocos viven ya de los que pudieran tener de ellos cabal conocimiento, y es buena fortuna que los haya referido quien asistió á ellos, ó como testigo, ó como mediador, no sin riesgo, ó como Oficial superior con mando de fuerzas. Los de Sevilla, a fines del año giguiente de 1838, encierran todavía dudas y misterios que nunca conocerá con exactitu la historia, como no los refiera alguno completamente iniciado en las causas de donde dimanaron. No podía ser muy completa la narración de Córdoba, que no asistió á ellos, ni podía ser desapasionado, obstando para ello los más naturales afectos. Pero merece ser leída con detención la defensa que en las *Memorias* se hace de los dos ilustres personajes (D. Luis Fernández de Córdoba y D. Ramón Narváez), que desempeñaron el papel de protagonistas en aquel extraño drama, cuyas consecuencias no fueron leves y pudieron ser muy trascendentales. Les últimos á que alcanza la parte primera de las Memorias son los tan conocidos y tan importantes del pronunciamiento de Septiembre de 1840 y del 7 de Octubre de 1841 en Madrid. A estos únimos asistio el autor dentro del Real Palacio, donde le condujo la an-iedad que no podía menos de excitar en su alma aquel trágico episodio de nuestras revoluciones, aunque no había tomado parte en los trabajos de la conspiración, segúa el mismo asegura. Su presencia en medio del combate le permitió describirlo con la claridad y el calor que nunca fal-tan en sus narraciones, pero también dió lugar á otra consecuencia personal y muy desagradable, y fué la de verse obligado á emigrar.

En cuanto á la segunda parte de las Memorias, sería obra enojosa e cumerar ni aun los principa es acaecimientos que su nariación comprende, empezando con la del viaje del autor de ellas á Portugal como emigrado, y de allí, con el mismo carácter, á París, de donde volvió después á España por Cataluña al e-tallar la contrarrevolución de 1843, en que tomó muy activa parte. Des le aquí, y durante los años siguientes, an int mamente mezclado se encuentra su nombre con todos los sucesos militares y aun con muchos civiles, que le ha sido rara vez posible en su autobiografía pasar por alto ninguno de ellos, por lo que parece tan excusado su análisis como aprovechada puede ser la lectura.

Desde los sucesos de Sevilla ya mencionados, varía en cierta manera el carácter de estas curiosísimas Memorias, cambio que se nota muy particularmente en la segunda parte, que es por la que merecen el nombre de postumas, no habiendo rido publicada en vida del autor. De ninguna manera les perjudica esta alteración, en cuanto á la fundada curiosidad y vivo interés que su lectura provoca, pero sí suscita cierta es cabrosidad para el encargo confiado á la Academia, pues que en primer lugar, desde que se aproxima la narración al día presente, empieza á recaer sobre materias que se calazan más strechamente con las que todavía apasionan á los partidos políticos. Sucesivamente mueren ó desaparecen las personas que figuraban en las Memorias al hablar de los tiempos de Fernando VII y de los primeros del reinado de su hija, y al mismo compás se van presentando en el teatro real de la vida, y en este libro, otras que hoy todavía no han fallecido, que gozan acaso de cierta madurez, que no estorba á su importancia, y que han de entir cierta sorpresa al verse juzgados por una voz que sale del fondo de una tumba; si no ellos, cuando menos viven sus hijos, sus amigos y sus más allegados pa rientes. Por otra parte, desde el punto ya señalado, cambia la posición del autor, empreza éste á desempeñar un papel más principal en los sucesos, y están a su alcauce todos los secretos del drama político; de donde nace que sus revelaciones son más curiosas y picantes; pero también le incumbe mayor suma de responsabilidad en los sucesos, de donde resulta que no pue un aceptarse á ojos cerrados sus juicios con la con-fianza que sólo inspira el desinterés absoluto. Al debir esto no se pretende suscitar dudas acerca de su imparcialidad, que en muchos parajes de las Memorias es digna de aplauso. Pero tales, como queda dicho, han sido siempre desde los días remotos de Jenofonte y de César las ventajas é inconvenientes de los libros en que narran los hombres más ó menos célebres sus propios h-chos, y con desconfianza ó sin ella el público ha leído siempre atentamente sus relaciones autobiográficas ó memorias, con tanta mayor avidez, cuanto más grande ha sido la franqueza y aun la indiscreción de las revela-

Además, en tales escritos no aparecen los hechos desnudos, sino acompañados de conjeturas, y comentarios, que son indispensables para su interpretación y cabal conocimiento, y de tal manera abundan en estas curiosas é interesantes Memirias, que no es fácil que acerca de todos ellos concuerden con las opiniones de personas distintas, siendo de presumir que en muchos difieran de las doctrinas, de los temperamentos ó de los puntos de vista.

Pero sea de esto lo que quiera, la obra mencionada contiene materiales que pueden ser de mucho provecho para la historia política de una extensa parte del siglo XIX en España. No han sido los naturales de este suelo tan inclinados á hablar de sí mismos como los de otros países, ni á escribir Memorias cuyo ramo de literatura histórica no ha sido, por consiguiente, tan cultivado y abundante como en otros varios. Por lo mismo crece el valor de los pocos que han sido escri-tos, y crece en proporción de la notoriedad de sus autores, del papel que han hecho durante su vida y en proporción inversa de la reserva que han guardado, bajo cuyos diferentes aspectos se recomienda el libro á que este dictamen se refiere, y cuyo autor nada calla de lo que es conveniente á los actos y al carácter de los hombres políticos, si bien se muestra escru-

pulosamente circunspecto en lo que atañe á la vida privada

de estos mismos personajes. Nada se ha dicho aún acerca del estilo y método del autor, enya obra, aun en la parte ya publicada, nada perdera con pasar per mano discreta que enmiende los yerres materiales, sobre todo de copia ó de impresión; pero ha de ser sin alterar en nada el tono sencillo y natural de la narcación, que acaso no carezca de lunares; pero que por sa claridad y llaneza, y por la viveza de los tonos, es el que mejor cuadra a este género de escritos.

Era el General Córdoba muy aficionado al estadio, sobre todo de historias de campañas y de otros libros militares; vivió en contacto frecuente con personajes activos de la política y milicia, de buen trati social, pero poco aficionado a refinamiento: y perfiles literarios, cuyo lenguaje habitual es el que emplea en su libro al correr de la pluma, con lo que añade color de realidad a recuerdos y diálogos, y es de notar lo que da de vida a sus cuadros.

Como era natural, tanto en la primera parte ya publicada, como en la segunda de dichas Memorias, ocupa cierta parte la política en el sentido común y estrecho que suele darse á esta palabra; es decir, la lucha de los partidos por el mando. Pero el período que abrazan comprende sucesos y cambios de indecible transcandencia, para cuya recta aprecisción contienen datos interesantes en materias públicas ó secretas, conocidas ó misteriosas, si bien se omite todo lo mas vulgar ó manoseado. Contienen, ademas, capítulos muy cariosos consagrados á la descripción de las costambres y vida social en diferentes períodos. y otros también, como debía suponerse, no poco estimables, consagrados a la organización del Ejército, y otras materias militares, acerca de las cuales, sagún opinión general, era el Marqués de Mendigorría sujeto may versa lo y experto.

Es de notar una circunstancia que acrece el valor y atractivo de estas Memorias. Entre los que han cultivado igual genero de literatura no siguieron todos un método idéntico, siendo muchos los casos en que el autor, al juzger á los personajes á quienes conoció y los sucesos en que ha mediado, los ensalza ó deprime, según el postrer y definitivo criterio del tiempo en que escribió su propia biografía, y no afirmará la Academia en términos absolutos que no bailó en los Memos. la Academia en términos absolutos que no halló en las Mamo-rias algún párrafo que responda á este mismo sistema.

Pero por punto general es más meritoria la ingenuidad del autor, pues en cada ocasión juzga á los personajes y sus hachos sin disimulo superfluo, con arreglo á las ideas ó las prevenciones y á los sentimientos que á él mismo le animaban por los años á que su narración se va reficiendo. De donde resulta que, como atravesó por tantas épocas distintas durante su larga y accidentada vida, como desempeño tan altos empleos, como frecuentó la sociedad más selecta y aristocrática, e mo estuvo en perpetuo contacto con muchos de los más poderosos é influ-yentes personajes españoles de su siglo, sin que por eso deja-se de alternar con todas las clases de la Nación y del Ejército, y sobre todo, como no se envuelve por exceso de discreción en nebulosidades y subterfugios, resulta que su libro será una curiosa y animada galería de las costumbres, ideas y pasiones que en diferentes esferas y círculos sociales se han ido reemplazando durante un espacio muy variado y no breve de la era

No vacila, por lo tanto, la Academia en declarar que la conservación y publicación de estas materias es punto de importancia; primero, por los lectores á quienes acomode enterarse del pro y del contra acerca de los sucesos coetanos, y más ade-lante para los analistas futuros; porque si tales escritos no son todavia ni pueden ser la historia, contienen materiales preciosos de que ésta habrá menester para mostrarse en su día imparcial y completa; y en tal concepto las Memorias intimas del Marqués de Mendigorría ofrecen un vivo interés histórico. Así tengo la honra de manifestarlo á V. E. por acuerdo de

la Academia, con devolución de dichas Memorias Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885. El Se-cretario, Pedro de Madrazo. Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiendo aún terminado los exámenes en la Escuela preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y existiendo varios alumnos que tienen pendiente de aprobación en dicho establecimiento alguna de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Sección de Ingenieros agrónomos del Instituto agrícola de Alfonso XII, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado ampliar hasta el lía 15 del actual el plazo para la admision de matrícula ordinaria en el referido Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Co-

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Rein. Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y & quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso a iministrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Emilio Canovas del Castillo, en nombre de D. Juan Llopis y Queralt, por sí y como mandatario de Doña María Luisa Villanueva y Zayas, D. Francisco, Doña Angela, Doña Rosario y D. Fernando Villanueva y Pérez de Barradas, y de Don Juan Bautista, D. Francisco de Paula, Doña Elvira, Doña Josefa y Dona Dolores Villanueva y Part, y de D. Juan Bautista Villanueva y Pérez de Barradas, Conde que fué de Atarés, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revisión del Real Decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que instruído expediente sobre excepción de la venta de los bienes dotales de las capellanías, obras pías y benéficas, establecidas por Doña Leonor Virúes, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justi-cia del Consejo de Estado, se dictó la Real Orden de 21 de Jalio de 1878, resolviendo: primero, que los bienes de la dotación

del Colegio de San Acacio eran desamortizables, debiendo en su consecuencia la Administración proceder á su venta si ésta no se hubiese ya verificado: segundo, declarar libres de incautación y venta por el Estado los bienes dotales de las capella-nías y obras pías fundadas por Doña Leonor Virúes, como com-prendido en el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, sin perjuício de quedar sujetas á la conmutación prevenida en el convenio de 24 de Junio de 1867 y subsistentes las cargas, y en su consecuencia nulas las ventas que de los mismos hubiese hecho el Estado; y tercero, que no procedía hacer declaración alguna de ocupación respecto á los bienes pertenecientes á la capellanía fundada por D. Pedro León Garavito, suspendiéndose la ensjenación:

Que dicha Real Orden fué impugnada en la vía contenciosa por D. Juan Llopis y Queralt, por sí y como mandatario de Doña María y Loña Luisa Villanueva y Zayas, D. Francisco, Doña Angela, Doña Rosario y D. Fernando Villanueva y Pérez de Barradas, D. Juan Bautista, Doña Francisca de Paula, Doña Eloísa, Doña Josefa y Doña Dolores Villanueva y Part, y por D. Juan Bautista Villanueva y Pérez de Barra-das, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó el Real Decreto sentencia de 22 de Agosto de 1880, en el cual se absolvió a la Administración de da demanda, declarando sub-

sistente la Real Orden impugnada:

Que por virtud de los anteriores se instruyó expediente en la suprimida Administración Económica en la provincia de Sevilla para determinar las indemnizaciones á que tenían de-recho D. Juan Llopis y los demás interesados, practicándose en su consecuencia la correspondiente liquidación, de la que aparecía que el importe total de los remates que se habían verificado en las fincas pertenecientes al patronato ascendía a 1.203.706 reales 17 maravedises, de cuya cantidad habían in-gresado 1.131.139 reales con 28 y cuartillo maravedises: Que remitido el expediente á la Dirección general de Pro-

piedades y Derechos del Estado, el representante del Ministerio fiscal, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, elevó una consulta con motivo de los autos sobre adjudicación y mejor derecho á los bienes que constituían la dotación de varias capellanías y obras pías fundadas por Doña Leonor Virúes, dicténdose por virtud de ella una Real Orden en 28 de Marzo de 1884, en la cual se declaró lesiva á los intereses del Estado la del 21 de Junio de 1878, y se dispuso que se sometiera á revisión en la vía contencioso-administrativa:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que

Que en 26 de Septiembre siguiente, Mi Fiŝcal en el Consejo de Estado dedujo ante el mi-mo demanda en vía contenciosa por virtud de escrito de fecha 24 del mismo mes y año, cuya súplica textual dice así: «Suplico á la Sala que, teniendo por presentado el expediente gubernativo, el traslado de la Real Orden de 21 de Junio de 1878, en cuanto declaro de la real procesa de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra incautación y venta por el Estado los bienes dotales en las capellanías y obras plas fundadas por Doña Leonor Virúes, como comprendidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, sin perjuicio de quedar sujetos á la incautación pre-venida en el convenio de 24 de Junio de 1867 y subsistentes las cargas, y en su consecuencia nulas las ventas que de los mismos hubiese hecho el Estado, declarando, por el contrario, que las ventas realizadas fueron válidas por hallarse los bienes de dichas fundaciones comprendidos en las leyes des-amortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Que seguido el pleito por todos sus trámites, con audiencia é intervención de D. Juan Llopis y los demas interesados en el expediente, se dictó el Real Decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, dejando sin efecto la Real Orden de 21 de Junio de 1878 en eu segunda parte dispositiva, y declarando sin perjuicio alguno para los fines del patronato, que todos los bienes dotales de las fundaciones de Doña Leonor Virúes habían sido los los los las fundaciones de Doña Leonor Virúes habían sido legalmente y con pleno derecho enajenados por el Esta-do, en virtud de lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo de 1855, debiendo ejecutarse, respecto á la conversión del producto de la venta de los bienes comprendidos en la parte citada de di-cha Real Orden, lo que la misma ley determinaba, y que las dos capellanías comprendidas en la fundación subsistían en forma y con las modificaciones estableeidas en el convenio de **24 de Junio** de 1867:

Que notificado dicho Real Decreto en 20 de Octubre de 1885, el 16 de Noviembre siguiente presentó contra el mismo, recurso de revisión el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en nombre de D. Juan Llopis y Queralt y litis socios, fundándose en haber recaído la sentencia sobre cosas no pedidas, y existir contrariedades entre el Real Decreto impug-nado y el de 22 de Agosto de 1880:

Que ampliado el recurso por el Licenciado Cánovas, se em-plazó á Mi Fiscal para que contestase, y lo hizo con la súplica de que se desestimara el recurso y se declarase no haber lugar á la revisión del Real Decreto impugnado:

Visto el núm. 2.º del art. 228 del Reglamento de lo Contencioso, según el cual, habrá lugar á la revisión de una definitiva si hubiere recaído sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229 del citado Reglamento, que dice: «Habrá lingar á la revisión cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre si respecto á los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos»:

Considerando, respecto al primer motivo del recurso, que hay notoria inexactitud en el hecho alegado por el recurrente, respecto á que no se comprendieron en la demanda, origen del litigio las capellanies fundadas por Doña Leonor Virues, toda vez que, por el contrario, fueron objeto de ella, y pudieron en su consecuencia apreciarse en el Real Decreto senten-

cia que se impugna: Considerando que si bien en la demanda referida no se formuló la súplica ordinaria sobre la revocación de la Real Orden reclamada, es evidente que esta petición resultaba implicitamente comprendida en los términos y fines de la demanda, siendo indispensable para que pudieran hacerse las decla-

raciones de derechos que en dicho escrito se solicitaban: Considerando además que esta cuestión quedaba prejuzgada en el mero hecho de presentar Mi Fiscal el traslado de la Real Orden de 28 de Marzo de 1884 que le autorizaba para entablar aquel litigio y pedir que no se tuviera por cumplida por

su parte aquella disposición: Considerando que, por lo expuesto, no puede decirse que el Real Decreto sentencia impugnado recayera sobre cosas no pedidas puesto que se limitó á consignar las declaraciones de derecho pretendidas por Mi Fiscal, revocando previamente la

Real Orden que á ellas se oponía:

Considerando, respecto al segundo motivo del recurso, que no existe contradicción alguna entre el Real Decreto sentencia de 1880 y el impugnado en 22 de Agosto de 1885, tanto por que en este pleito no fué objeto de impugnación la primera parte dispositiva de la Real Orden de 21 de Junio de 1878 sobre que versó el primero, cuanto porque al establecerse en aquél una distinción entre el carácter eclesiástico de los bienes del Colegio de San Acacio y el laical correspondiente á otras fundaciones, quedó claramente determinado que el priotras fundaciones, quedó claramente determinado que el pri- ; usada, se deduce que era su voluntad concurrieran todos á mer litigio versaba sobre los bienes poseidos por dicho Colegio ; aquel seto; y cuarta, que esta doctrina tiene su fundamento

y convento de religiosos Agustinos, lo cual era independiente del patronato de obras pías constituído con otros bienes, ha biendo sido éstos objeto de segundo litigio, que se resolvió examinando las leyes de desvinculación y las de desamortización, pues una y otras contienen preceptos que se refieren á bienes no espiritualizados:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituído en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Justo Pelayo Cuesta, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D Esteban Martínez, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Candido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, el Marqués de Arcicollar, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro y Padilla; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rry D. Alfonso XIII, y

como Reina Regente del Reino,
Vengo en desestimar como improcedente el recurso de revisión interpuesto por D. Juan Llopis y Queralt y litis-socios
contra Mi Real Decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.=MARIA CRISTINA.= El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sa-

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo pleno, conscience de la consejo pleno, consegue de la tituído en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Septiembre de 1887 .- Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notarías vacantes en Vendrell, Manresa, La Junquera y Cervera, que corresponden á los partidos judiciales de Vendrell, Manresa, Figueras y Cervera respecti-

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convo-

catoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Miguel Palencia, Notario de Guareña, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido Notario:

Resultando que en la villa de Guareña, el día 14 de Diciembre de 1884 y ante el Notario D. Miguel Palencia Sánchez, otorgó testamento D. Santiago Nieto Mateos, por el que nombró heredera usufructuaria de todos sus bienes á su esposa Doña María Mateos González, y en propiedad á los hijos de sus hermanas Doña Bernarda y Doña Inés Nieto Mateos, y ordenó «que el inventario, avalúo, división y adjudicación de sus bienes se haga privada y amistosamente sin intervención judicial, aun cuando haya menores, incapacitados ó ausentes entre sus herederos; y por éstos ó por la persona que elijan ó por su esposa» (cláusula 7.ª):

Resultando que María Mateos otorgó escritura de partición ante el Notario D. Miguel Palencia, sin que al otorgamiento

concurrieran los herederos de la nuda propiedad, por tener aquélla el derecho de usufructo, sobre el que los herederos no han adquirido derechos, conforme á la resolución de la Dirección de 14 de Febrero de 1878, y por existir la cláusula 7.ª del

testamento ya transcrita: Resultando que presentado para su inscripción el anterior documento en el Registro de la propiedad de Don Benito, el Registrador negó su inscripción por no haber intervenido los herederos de la nuda propiedad, como era necesario, dado que en la escritura se ha hecho la liquidación de la sociedad conyugal, y por no tener aplicación á este caso la Resolución

citada en la escritura: Resultando que contra esta negativa recurrió al Juez de primera instancia de Don Benito pugnando la nota del Registrador, alegó: que por los principios sentados en la Ley Hipotecaria se procura vayan solo al Registro los documentos auténticos, en cuyo número figura la escritura del recurso: que según la Resolución de la Dirección de 25 de Enero de 1886, cuando se presenta una escritura en que se incluyen varias adjudicaciones, unas en usufructo y otras en nuda propiedad, no puede despojarse al documento de la autenticidad que reviste con relación á todos los extremos que comprende: que la capacidad de la otorgante se prueba por la simple lectura de la cláusula 7.ª del testamento: y que si esto no fuera bastante está en apoyo de esta misma capacidad la Resolución de la Dirección de 14 de Febrero de 1878, que estima el recurrente resuelve un caso igual al que nos

Resultando que oído el Registrador informó insistiendo en su negativa por las razones que siguen: primera, porque la Resolución de 25 de Enero de 1886 no tiene relación alguna con la cuestión que aquí se ventila; segunda, que tampoco la tiene la de 14 de Febrero de 1878, porque en ella se trataba de una declaración de bienes otorgada por una heredera usufructuaria con facultades de enajenar, y aquí no se trata de la declaración de un derecho, sino de la partición de una herencia y de la liquidación de la sociedad conyugal, todo lo que ha sido hecho sin la menor intervención de los demás herederos; tercera, que lo único que ordena la clausula 7.ª del testamento es que se haga la partición extrajudicialmente, sin que de ello se infiera que la única que tenía derecho á practicarla era la viuda, pues de la palabra amistosamente, por el testador

the second of the second of

en la Real orden de 5 de Febrero de 1867 y en las Resoluciones de la Dirección de 27 de Noviembre de 1879, 26 de Noviembre de 1875 y 23 de Octubre de 1872:

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Don Benito se confirmó la nota del Registrador, acuerdo fundado en análogas consideraciones á las aducidas por el Registrador, y ademés en las siguientes: que por las cláusulas 3.ª y 4.ª del testamento en cuestión declaró el testador que sus deudas constaban en documentos privados á que quería se diese entero crédito, lo cual prueba la necesidad de que á esa liquidación concurriesen todos sus herederos, único medio de evitarles perjuicios en lo porvenir: que es abusiva la liquida-ción y adjudicación de la nuda propiedad verificada por la Mateos entre los trece herederos, ya que no se le faculta para ello en el testamento; y que es requisito indispensable para la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes relictos la intervención de todos los interesados en tales operaciones:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de apelación del Notario Sr. Palencia, el Presidente confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 1.046 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las sentencias de 24 de Marzo de 1857, 23 de Diciembre de 1859 y 30 de Junio de 1866:

Considerando que es jurisprudencia constante del Tribu-nal Supremo, consignada, entre otras, en las sentencias de que se ha hecho mérito, la de que el testamento en todo lo que licitamente dispusiere es verdadera ley, á la cual deben ate-

nerse los Tribunales: Considerando que, de acuerdo con ese mismo precepto, ordena el art. 1.046 de la vigente Ley de Enjuiciamiento que, si el testador estableciere reglas distintas de las preceptuadas en la Ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, deben ser respetadas y sujetarse á ellas los herederos voluntarios, los legatarios y aun los mismos herederos

forzosos, siempre que no resultaren perjudicados ó gravados en sus legítimas: Considerando que es terminante y clara la voluntad de D. Santiago Nieto Mateos, consignada en la cláusula 7.ª de su testamento, de que el inventario, avalúo, división y adjudicación de sus bienes debian practicarse extrajudicialmente por sus herederos ó por la persona que éstos eligieren, ó por su esposa, de donde se inflere que cualquiera de estas personas

quedó facultada por el testador para practicar extrajudicialmente tadas las operaciones de testamentaría:

Considerando que por estas razones, la división del caudal, hecha por la usufructuaria María Mateos, en uso de un derecho que le otorgó el testamento, tiene en su abono la vo-luntad del testador, que es ley singularmente para herederos voluntarios, como los que están interesados en este caso, y debe ser inscrita en el Registro de la propiedad;

Esta Dirección general ha acordado se revoque la provi-dencia apelada, se deje sin efecto la nota del Registrador y se declare inscribible la escritura de partición que ha motivado

este recurso.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento, rogándole se sirva acusar recibo de esta resolución, así como del expediente original á que se reflere y es adjunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1887. El Director general, Emilio Navarro.-Sr. Presidente de la Audiencia de Cá-

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los confinados en el esta blecimiento penal de Valladolid y su enfermería, por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el dia 7 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, y en el Gobierno civil de Valladolid, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º se tendra por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 1.397 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Enero

PLIEGO DE CONDICIONES Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para el penal de Valladolid y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio.

La subasta se verificará simultáneamente, en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia y en el Gobierno de la provincia de Valladolid; bajo la presidencia en Madrid, del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, assistentos penales o la persona en quien delegue al efecto, assistentos del Consciono del Score de la do dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Valladolid ante la Junta económica, presidida por el Gobernador civil de la provincia ó la persona en quien delegue, asistida asimismo de

Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de de abonar por la ración de cada penado será 43 céntimos de pessta.

4. Para tomar parte en la subseta camenta de pessta. Para tomar parte en la subasta se necesita haber depode Depósitos, ó en una de cursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse preci-samente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituído el depósito á que se refiere la condición 4 a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destin a la admisión de proposiciones, no se podra recibir ning na más, ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo re unciasen, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más re raja haga en el prec o de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

in fair in the state of the

11. Si resultasen iguales dos 6 mas proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudi-cándose provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuvi mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la

puja.
12. Adjudicado provisionalmente el remate, e. Presidente mandara redactar el acta correspondiente, y 12, elevara sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devol dendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposicion en que haya recaído la adjudicación provisional, la cui a retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será valido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al remata ite para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato de la cual se entre-garán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de escritura para el presidio respectivo, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copia, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de

cuenta del rematante.
15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusu las precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones generales del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluídos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única ex-cepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 0.650 kilogramos y 0.460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0.115 kilogramos de

Por cada cien plazas, 12 cabezas de ajos, 1'151 kilogramos

de sal y 0'460 de pimentón. También suministrará diariamente por cada confinado, las especies y cantidades siguientes: Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'100

kilogramos de garbanzos, 0'300 de patatas, 0'060 de judías blancas secas, 0'050 de carne y 0'020 de tocino.

Los martes y viernes 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 de arroz, 0'030 de tocino y 0'075 de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamendo aon 0'115 kilogramos de accidente de contratista mantener diariamendo aon 0'115 kilogramos de accidente de contratista mantener diariamendo aon 0'115 kilogramos de accidente de contratista mantener diariamendo aon 0'115 kilogramos de accidente de contratista mantener diariamendo aon 0'115 kilogramos de accidente de contratista mantener diariamendo accidente de contratista d

mende con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada veinte plazas. Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según

lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ran-chos, siendo árbitra la Dirección general del ramo, para resolver las dificultades que por éste 6 cualquier otro concepto pudi eran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfer-

mos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

La sopa matutina, de que se trata en la condición 1.ª se compondrá de dos kilogramos 301 gramos de pan, 0.231 kigramos de aceite, 0'087 kilogramos de pimentón, 0'115 kilogramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'567 kilogramos de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á

los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede

en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentara en libretas del peso de 0.650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reunen esta condi-ción cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que las que constituyen

la generalidad de la legumbre.

8. a El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envolventes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª; y el peso de un hec-

tolitro será de 78 á 79 kilogramos. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envolvente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas deben escurrir-se los granos duros y sonoros; y el peso de un hectolitro será

de 78 à 80 kilogramos. 11. La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre hava sido previamente remojada ó sometida à preparacióu de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables. y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, anadiendo la cantidad de bicarbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el bicarbona-

to so dico en las localidades en que las me las cualidades de las ar das lo exijan, la Dirección general de Establecimientos pe-asles reclamará el oportuno informa de la Junta económica del presidio, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el bicarbonato, y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximum pueda emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su em-pleo y determinando las proporciones dentro de las que debe

En todo caso será obligación del contratista las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar

aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa v sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de ha-

ber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumidas, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anexos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros

de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su spesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que

puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más o menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descompo-

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio 6 de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especies que se crea no reunen las condiciones exigidas en las cláusulas

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase de los desechados, y la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se la buena calidad prevenida. señale, comprándolos á su costa, si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni pedrá exceder de

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, podrá pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento, se levantará acta que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, para en su vista resol-

ver lo que proceda.

18. Si los artículos desechados los fuesen por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta, á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fienza, oyéndose asimismo á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado. También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación, cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior a la convenida.

No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones. sino en virtud de una Real orden que lo autorice, siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo de que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0.075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que sera informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, por pedido que se hara en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será

abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma pro-

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suminis-

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exi-gidas en la clausula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado & satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda ha-cerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta dias siguien-tes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho fuego ó ruina se le hubiera ocasionado, previo el oportuno expediente en que se haga constar estas pérdidas, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista, le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liqui-dación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el dia 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 2.ª, las cuales, con las revistas del mes anterior á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes, durante los tres siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus inciden-eias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Direc-ción; pero continuará suministrando, sin derecho á indemaización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que de

lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se de-clare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no pe-drá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circuns-

tancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la con-trata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publi-ca en la GACETA, se aborrará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oído al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del pre-cio. Cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviera en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes, sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que taviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio de trigo, no tendrá derecho el centratista á

mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de con-

29. Si el contratista no cumpliere sus compromisos, incurriendo en las faltas prescritas en este pliego ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Ad-

30. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para

el suministro de quince días á que se refiere la condición 23. Y 3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el presidio según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del sumnistro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condi-ción 23, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efec-tos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujeción a las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre si los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribu-ciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir in-demnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

22. Todos los casos no previstos en el pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., y domiciliado en....., entarado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del dia....., número....., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Valladolid y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo, en la siguiente forma:.... céntimos de peseta y.... milésimas de céntimo

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Director general, Emi-1io Nieto.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pú-Autorizada esta Direction general para contacta de la blica subasta 4.600 trajes de paño pardo compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, á las dos de la tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, a las dos de la finada discretiva discretiva de la licitación de la contractiva de la co tarde, en el local que ocupa este Centro directivo en el Ministerio de Gracia y Justicia, bajo el pliego de condiciones que à continuación se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.600 trajes completos de paño pardo, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro para uso de los confinados en los presidios del Reino, cuconstrajes serán de producción española y conformes en un todo á la muestra tipo respecto á la confección.

Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado res-

pectivo, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la

subasta.
2.ª La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Director general ó la persona en quien delegue; des Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado de suministros y tres peritos; uno designado por el Director general de Administración militar, atro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y dos anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de esta provincia y Diario de Avisos de

El precio máximo que la Administración satisfará por cada traje completo será el de 20 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus Su-cursales, la cantidad de 4.600 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al mo-delo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus represen-tantes legales, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que con-tendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituído el depósito á que se reflere la condición 4.ª.

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposicion que no reuna estas condiciones se tendrá

por no hecha.

7. A cada proposición deberá acompañar el proponente una muestra del paño con que han de confeccionarse los traies en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta mues-tra se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad del paño, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciasen, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

Leídas todas los proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se pro-progará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos; transcurridos tos cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubieren causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser me-

nores de 25 céntimos de peseta por cada traje. No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la propo-

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las car-tas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaido la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la res-ponsabilidad de su proposición desde el momento en que le

sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorque la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica, libra-

da en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El paño de los trajes será pardo, de producción española, de lana bien cardada, hilada y tejida, sin mezcla de ninguna otra materia, perfectamente batanada, sin olor grasiento y sin que al golpear la tela aparezcan restos de los productos empleados en aquellas preparaciones. 2.ª El forro de las prendas deberá ser de retor de algodón

con 20 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cua-

3.ª Los vivos de las chaquetas, pantalones y gorros serán

de bayeta amarilla. 4.ª El cosido de El cosido de los trajes será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleándose en él precisamente el hilo negro.

5.ª Las chaquetas, pantalones y gorros se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 1.200 chaquetas, 1.200 pantalones y 1.200 gorros á la primera talla, 2.300 chaquetas, 2.300 pantalones y 2.300 gorros á la segunda y 1.100 chaquetas, 1.100 pantalones y 1.100 gorros á la tercera.

6.ª Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes en en cada una de sus tres tallas:

		METROS	3
	1.a	№ .ª	. 33 .ª
Largo total	0'66	0.63	0.60
Ancho de espalda	0.23	0.55	0.21
Manga	0.82	0.79	0.76
Ancho de pecho	0.60	0.58	0.56
Idem de abajo	0.65	0.63	0.61
Idem de manga por arriba	0.24	$0^{\circ}23$	0.22
Idem de codo	$0^{\circ}23$	$0^{\circ}22$	$0^{\circ}21$
Idem de abajo	0^{18}	0'18	0.17
	, ,		

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	I	METRO	s
	11.a	2 €.ª	3 8.a
Largo total	1.06	1.03	1.01
Tiro	0.80	0'77	0.74
Cintura, mitad	0.44	0'42	0.40
Ancho de muslo	0.31	0,30	0.29
Idem de rodilla	0.25	0'24	0.23
Idem de abaio	0.24	0.24	0'23

Los gorros tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

		METROS) . ·
	1.a	2.a	3 a
Circunferencia de la cabeza	0.58	0.57	0.56
Alto del gorro	0.07	0.07	0.07
Largo de platillo	0.20	0'20	0.20
Ancho de id	0.17	0.17	0.17

7.ª Las entregas de los 4.600 trajes se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar, el primero de 1.500 trajes completes, à los cincuenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segnndo, de igual número de trajes, treinta y cinco días después del primero, ó sea á los ochenta y cinco de la notificación, y el tercero, de los últimos 1.600 trajes, á los treinta y cinco días días siguientes de la segunda, ó sea á los ciento veinte de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporción el número de trajes pertenecientes á cada talla.

8.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar a presencia y satisfacción de la Junta receptora compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción

9.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo de la muestra de paño admitida en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procedera al reconocimiento de los trajes entre

gados por el contratista. 10. Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los trajes entregados reunen las condiciones exigidas en este pliego, que son iguales respecto á calidad á la muestra admitida en la subasta, é iguales en confección al modelo presentado por este Centro, y que procede, por tanto, su admisión, se propondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

11. Si del reconocimiento resultase que los trajes entregados no reunen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará los trajes entregados y se acordará la rescisión del

contrato, con pérdida de la fianza.

12. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos, para que en unión de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará, por mayoría de votos, si procede o no la admision de los trajes, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal metivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

13. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos

y proporción que marcan las condiciones 5.ª y 7.ª de las particulares, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados, y si en este plazo todavía no terminara la entrega, se le concederá otro igual tambiém por motivos justificados, pero pagando una multa de 250 peseiras por cada día de retraso. siendo potestativo, por circunstancias extraordinarias, en la Dirección general, después de oir el parecer del Consejo penitenciario, condonar en todo ó en parte esta multa. Transcu-rrido este nuevo plazo sin haber hecho las entregas, se acor-dará la rescisión del contrate con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de los efectos contratados, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitanó desechen, según proceda.

14. Para garantia y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.200 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que para nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la Ga-CETA DE MADRID del día...., núm...., según el cual se contrata la adquisición de 4.600 trajes completos de paño pardo, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de trajes en los plazos y proporciones que se fijan, y del paño cuya muestra se acompaña, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 1.º de Octubre de 1887. = El Director general, Emi-

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4 000 pares de borceguíes con destino á los confi-nados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 8 de Noviembrs próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo en el Ministerio de Gracia y Justicia, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la vispera del día señalado para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.000 pares de borceguíes para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

La licitación se verificará en esta Capital ante una Junta compuesta del Director general ó la persona en quien delegue, dos Vocales del Consejo Penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado de suministros y tres peritos; uno de-signado por el Director general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MA-DRID, Boletin oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la

capital.
3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de borceguíes será el de 7 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus su-cursales la cantidad de 1.400 pesetas en metálico, ó su equi-valente en valores del Estado.

En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora a recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º sin enmiendas. ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha.

A cada proposicición deberá acompañar el proponente un par de borcaguies, que estando ajustados en un todo al modelo, sean iguales á los que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Este par de borceguies se presentará sellado con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece ma vores ventajas en cuanto al precio y calidad de les borceguies, y una vez admitida la muestra se sellará con el sello de esta Dirección para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego si los licitadores no lo renunciasen, y luego las proposiciones

por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine dicha Junta, según dispone la cláu-

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones se prorrogará la suba ta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á tavor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales, terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente,

previo apercibimiento hecho por tres veces. En la nueva licitación solo podrán tomar parte los que hubiesen causado el

Las rebajas que se ofrezcan en este caso, no podrán ser menores de 10 centimos de peseta por cada par de borceguies. No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese pesentado la propo-

Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corres ponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del

Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea

admitida por el Presidente de la subasta. 13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que, en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica, librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista. Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El corte de los borceguíes será de dos piezas y ha de estar confeccionado con piel denominada con el nombre de becerro, y no podrán emplearse las faldas de la piel que por sus malas condiciones sean muy delgadas, arrugosas ó que no sean limpias.

2.ª El piso será de doble suela, hecho con arreglo á las buenas prácticas de construcción, á cerco cosido á mano, muy menudo, lo mismo que el empalmillado; en este último no excederá nunca la distancia de una á otro puntada de tres cuartas partes de centímetro; el enfranque será cosido con dos cordones muy menudos, á puntada descubierta, igual-mente que la parte posterior de la pestaña del tacón, que para mayor seguridad de éste y del corte deberá coserse en una distancia por lo menos de 5 centímetros; no podrá emplearse de ninguna manera, interior ni exteriormente, el cartón ó suela artificial, pues que los cambrillones, contrafuertes y entretapas han de ser precisamente de cuero. Los contrafuertes seran colocados por fuera, á la vista la flor ó la carnaza; sin permitir que se empleen garras delgadas. La suela que se emplee ha de ser fuerte y bien curtida, pero siempre gruesa, de modo que no necesite armaduras interiores, bien entendidad que la rusva de chera ha da cara a table la rusva de chera ha da cara a table la rusva de chera ha da cara a table la rusva de chera a cara cara a cara do que la mano de obra ha de ser en todos los pares de borceguíes que constituyan la entrega tan perfecta y acabada como el par que se admita para modelo, siendo desechados los que no e tén conformes al mismo.

Los borceguíes se dividirán para su confección en cinco medidas ó tamaños, en la forma siguiente:

Número de puntos,			+,1								83			No de	imero pares.
38	•••	٠		• • •	•••	• • •	• •		• • • • •			• • • •	• • •		500
39 40	• • •	• • •	•••	• • •	• • •	• • • •	Ŋ		• • • •				• • •		1.100
41	•••				•••				• • • •						800
42	••	• • •	•	• • •	• • •	•••	• • •	• • •	•••		• • •	***	•••	1 7	500
					. 1			T	OTA	٤				. 4	1.000

4.ª Las entregas de los 4 000 pares de borceguies se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar: el primero, de 1.300 pares de borceguíes, á los cuarenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de igual número de pares, treinta días des-pués del primero, ó sea á los setenta de la notificación, y el tercero, de los últimos 1.400 pares de horceguíes, á los trein-ta días siguientes del segundo, ó sea á los ciento de la notificación. En cada entrega estarán en igual proporción el número de borceguíes pertenecientes á cada medida.

5.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la

precedente condición, en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción

del Notario. 6.ª En el En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el pliego sellado con el modelo admitido en la subasta, y después de examinado enientemente y de dar lectura de estas condiciones par ticulares, se procederá a su apertura, y seguidamente al reconocimiento de los borceguies entregados por el contratista,

En este reconocimiento, no solamente se podra deshacer cualquiera de los pares de borceguies presentados; sino que también será reconocido su interior por medio de un sacabocados, en averiguación de si contiene alguna partícula de cartón ó suela artificial, en cuyo caso, así como si tuvieran cualquier otro defecto, serán desechados.

7.4 Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los borceguíes entregados reunen las condiciones exigidas en este pliego; que son iguales á la nuestra admitida en la subasta, y que procede, por tanto, su admisión, se pro-pondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

8.ª Si del reconocimiento resultase que los borceguies entregados no reunen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará los borceguíes entregados y se acordará la rescisión del

contrato, con pérdida de la fianza. 9.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que, en unión de los de la Dirección, verifiquen un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará, por mayoría de votos, si procede ó no la admisión de los borceguies, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime pro-

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso al-

guno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Mi-

10. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 3.ª y 4 ª de las particulares, podrá verificarlo en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados; y si en este plazo todavía no terminara la entrega, se le concederá otro igual. también por motivos justificados, pero pa-gando una multa de 250 pesetas por cada día de retra-o, siendo potestativo por circunstancias extraordinarias en la Dirección general, después de oir el par cer del Consejo peni-tenciario. condonar en todo ó en parte esta multa. Transcu-rrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Gravia y Justicia del Consejo de Estado; y si hubiesen entregado una parte de los efectos contrados, la Dirección general podra disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen, según proceda.

Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.800 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuítos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día...., núm...., según el cual se contrata la adquisición de 4.000 pares de borceguíes con destino a los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de borceguíes en los plazos y proporciones que se fijan, iguales en un todo á la muestra que acompaña, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de borceguies expresada en pesetas y céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 1.º de Octubre de 1887.=El Director general, Emi-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Avilés y la de Cudillero, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta: 1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Bo-

letin oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Oviedo y Alcaldes de Avilés y Pravia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Noviembre, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.100 pesetas

anuales. 3. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 210 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos in-mediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servi-cio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Ene-ro de 1860.

La Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse cho el denósito prevenido en la condi ón anterio certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una

vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Avilés á la de Cudillero y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente à la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiem-

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficio-sas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siem re reservada al Ministerio de la Goberna-ción la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones baje las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Avilés y la de Cudillero, de la provincia de Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cua-tro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Avilés á la de Cudillero, de la provincia de Oviedo, sirviendo á Quiloño, Santiago del Monte, Soto del Barco, Pravia y Muros, toda la correspondencia (entendiéndosetambién como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificades y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsi-to, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas treinta minutos con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la res-cisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se ori-ginen al Estado. ginen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condición indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y dete-

La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-ción superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato cono-cimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda opor-tunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio quando lo crea opostupo. La tambasta del servicio quando lo crea opostupo. ciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el

día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la re-forma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento

ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anti-cipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, coder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública Fú acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Setiembre de 1887.-El Director general,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN — DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Clasificación por provincias de los Resúmenes de Presupuestos refundidos de gastos de los Municipios del Reino en el año económico de 1886-87

	,			T OB COT	and and han t	4	Cantataco	uo gannon	oor on co	an anterpros	ran	e lla oman	er amo ecc	есопошео	0-000T An	70-
	Gastos del Ayuntamiento, de	Policía seguridad.	Policia	Instrucción	Beneficencia.	Obras	Corrección	Montes.	Caresa.	Obras de nueva cons-	mnravietos	4 muliosika			No. no.	TOTAL
PROVINCIAS					1	publicas.	publica.	ì			7	Amphagion:	nesuitas.	Devoluciones.	arios.	DE GASTOS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Posetas	Pesetas.
						·										
Авуа	330.293*28	55.422'15	112.657'61	202.282.99	103.752.79	125.364.90	49.995.97	11 66650	1 138 146.91	08.840/64	o n	00000	99,000 07,			
Altante	470.546.05	26.857.70	123.075	260.266.38	58.033.23	96.001.20	92.536.25	19.880	591.258'91	69.649'18	63.673.83	20.928.8Z	140.320°22 1 160 801.70	* *	a 4	2.440.427:79 9.099.ET0:E9
Almería	205.828.91	170.281.03	440.383.24	616.113.21	155.470.27	265.688'68	190.186.06	360	3.404.842.22	183.516*80	192.244'64		2.712.717.54	* *	40,735,49	9.238.368.09
Avila.	511.703 65	27.92546	115 788.79	431.613.38	72.653.25	205.265.69	118.368.76	47.026.28	848.393.68	57.406.48	77-116.611	*	1.980.463:79	*	*	4.906.513.93
Badajoz	1.197.099'85	211.39047	327,200-31	634 934 99	100.955.05	509 071 683	60.656.07	27.143'25	708.418.43	206.308'91	119.946:31	A	276 515 23	*	*	2.728.703 18
Barcelona.	2.304.818.95	1.132.772.98	2.120.53545	1.305.201.01	351.797.99	922.820.08	134.320.51	23.475	1.521.800.72	944.917.26 1.588.211.26	705 557.3		577.516'15	-	* C70	6.501.299 44
Burgos	756.134.50	49.164.43	208.493.56	704 409 73	147.292.68	262.332.60	204.813.15	27.700.91	1.120.291.82	230.155'31	705.557.71	25. 978.56	5.779.508.21	% % %	3.058.185'21	30.551.593.20
Caceres	884.155.08	44.765.72	235.520.93	507.634.97	$166.109^{\circ}14$	407.432.61	130.400.71	17,518'03		651.721.09	188.388.00	00.615.00	280.319.07	4.940.03		4.172.883.84
Castellón	580 401:01	676.259.02	918 245-15	650.565/27	476.545.53	560.894'86	284.467'94	23.058'75	3.649.452.80	1.552.357'67	336.482.08	. 4	6.153.405.09	* *		16.509.249.38
Ciudad Real	666.518:59	118 83658	198.397.14	410.440.59	68.081,08	105.849.36	116.724.04	14 581 34	888.124.07	60.767.08	78.670.76	*	599.584.94	. •	*	3.193.654.89
Córdoba	819.394.72	146 865 47	483 34649	421.039.40	78.380.60	258.290.35	180.768'31	11.157.26	799.828.63	293.497'11	146.509.20	*	321.85642	*	*	3.577.897.56
Coruña	907.293433	172.840.88	260.326.30	590 099:70	960 773:03	02.61.620	157.390'38	1.156'20	2.463.738*14	104 69703	153.238.55	*	2.496.806.44	*	*	7.803.432.38
Cuenca	598.502.92	48.771.85	93.014.63	446.578.56	49.256'79	137.084.67	105 971418	59.119.93	1.876.739.66	178 588 69	85.617.01	*	1.185.864'25	*	*	6.061,639.86
Gerona	198.448'83	16.586.58	48.328.05	269.831.55	10.098.06	40.093'65	36.61542	1.950	366 899:11	51.973	95.400.60	a e	472.551.07	*	*	2.792.462.14
Granada	1.023.562'73	154.611.28	441.411.17	665.041.68	125.884'91	363.744.34	235.62144	25,870'81	1.863.362.28	245.890.66	112.920.34	* /	541.300:34 5.444.031:06	89.69	× 4	10 702 015,54
Guinizeos	508.878.30	29.109.26	87.146.23	428.525.39	53.975.95	92.750.25	102.077:59	19.317'72	823.980.14	181.109.50	75.318.32	* *	605.153 74	\$0.000 \$0.000	* *	3.067.343'45
Huelva	697.685.95	109 178 90	% 804 15005	& C36	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* 1	*	*	*	A .	*	. *	*	*	a	•
Huesca	573.013.89	18.435.06	66.026.50	508.694.22	91.401.01	457.405.09	85,084'49	7.294.50	747.902.42	444.595.50	104.053.64	*	551.800'67	*	*	3.932.255'54
Jaén	899.115.07	165.001'48	383.252.85	865 08611	272.069.96	939.913.68	93.915.26	10.007:05	522.873.36	80.485°30	916 964	*	566.854.18	*	*	2.675.768 15
León	520.300.54	16.374.25	115.795.38	422.888'84	70.636'67	105.395'10	71.668.21	2.538	682 641.95	106.833,74	78.277.89	*	3.604.670.62	*	*	9.589.859.54
Lerida	363.322.97	28.075.21	113,543,14	431.966.51	77.240.12	99.483.40	168.816.27	6.942.82	454.899.48	47.437'65	44.383.77	☆ 1	45.609.16	* /		2.238.939'03 9.947.757'56
Logrono	524.096'64	80.34840	187.814.29	303,089*59	59.273.90	147.828.22	80.094.53	29.093,45	1.225.859.76	452.325'26	89.428.28	* *	269.068.87	5,272.50	58.580.86	3.512.174.55
Madrid	3578 96518	32.014.37	9 950 00099	225.859.02	129.689.69	105.836.83	219.503.84	649.80	C.V	72.84347	42.760.68	: *	185.699.88	1.328'77	10.214'36	1.843.673'08
Malaga.	1.140.278'96	194,075,73	664.990.29	757 95641	1.050.009.66	591.628.92	559.798'62	26.401.59	18.539.21141	1.361.944.81	414.050.63	60.376.63	1,423,450,99	*	1.292.386'30	36.996.871.40
Murcia	760.381.86	133.373.55	498.777.85	506.361.55	192,215,96	279.384.35	170.172.68	8.428 97.677.15	3.282.126.33	82.849'11	146 97609	*	21.886.841.35	*	*	29.270.157.28
Navarra	*	*	A	*	*	*		Q «	1.940.050.06	OT DOT!!!	1.50.00 U.C.	•	3.785.284 42	*	A	8.737.931.20
Orense	368.869.71	26.917.82	45.366.40	20.787.772	36.810	35.519.88	70.040.18	2.080.15	458,459,38	161.439.86	32,273.21	× '	80,181 771	* *		1 609 605.57
Dalencia	642,308'90	106,634,12	233.765.89	682.557'13	174.431.98	334.716.50	164.11812	12.295'80	1,444.001.28	699.650.91	98.758'34	* *	424.308.19	• «	• *	5.017.547.16
Pontevedra	461 088:42	60 69753	86.062.801	335.366.76	57.451'36	126.867.71	79.959/16	13.776'25	791.765'75	326.780.89	94.337.60	20.949.68	262.398:83	. *	. 4	2,708,996:54
Salamanca	707.696.07	51.089.76	200.188/95	713 136.96	37.07841	247 260,45	114.520.79	36.320'50	1.099.631.17	44.175	46.350*11	*	99,701,75		A	2.568.70041
Santander.	387.85540	133.588'81	173.232.48	216.648.25	175.411.64	281.976.84	55.912.66	7.348:34	1.001.895.96	3/4.699*/9	91.001.50	030	99.418.52	*	<u>^</u>	3.673.857.41
Segovia	467.592.72	20.381,06	163.887'12	408.934.42	36.967.96	158.961.53	36.263.72	31.434'36	843.976.88	242.179.91	122.5014.8	A	665.504.09	A	A 1	4.026.493.69 9.894.586.10
Soria	1.044.920.96	416.418'43	1.172.033'97	772.488.52	556.512.88	909.633.64	292.131.10	11.875.12	2.326.651 4	440.523'63	399.383.49	* #	4 477 354,48	* 2	A 4	12.819.927.96
Tarragona	994.900.10	199 60790	58.556.62	327.301.37	21.102'78	74.439.26	96.622'65	38.072.27	526.440'81	124.033'77	43.549.43	2,928,24	33.148.87		A	1.707.351.73
Teruel	516.782.85	19.002.17	87.747.17	539 695,36	43 405 13	184.986.84	139.468.06	9.996.16	1.254.276.69	75.837'73	150.228'47	*	153.593.59	*	*	4.050.748.01
Toledo	960.859.96	94.262.36	313.573'46	602.351'44	164.056'16	255.398.96	145.582.01	91 36791	518.496.68	71.440'34	76.553*75	^	259.559.90	•	*	2.393.579.82
Valencia		407.169.67	680.352.66	875.110.20	231.464.12	713.306'63	277.224.63	3.756	2.309.020.60	1.905.21719	176.014.15	a 4	460,069,13	* -	A A	13 704 910.21
Vizoava	97.162.863	157.668.42	361.234.36	505.929.39	334.934.32	361.865.66	129.343.60	33.562.59	2.258.353.39	284.342.87	202.582*23	14.612.55	990,010,666	243'75	lb (*)	6.542.975'55
Zamora	556.710.99	29.347.68	% 118.77343	\$ 598 169:69	32 661 49	% 10,781,706	\$ 101.00	* (*	A	*	*	*	~	*	*
Zaragoza	1.026.704.64	175.672'65	434.348'62	835.93950	170.840'70	221.545.06	132 668-77	8.97910	773.990.66	116.878.18	75.456'12	*	335.334 '08	*	*	2 878.604.63
Baleares	391.060.91	133,436,50	149.74845	373.645'86	104.106.15	327.509.35	77.453.62	1 295	0.040.282.70	70 176:00	79 690.94	*	851.690.97	.e.	A :	8.171.046.19
Canariag	189.975.51	44.903.75	76.756.16	152.999.05	7.160	58.93716	25.898'95	7.400.56	361 181 81	03.398.90	15.804.53	× 6	760.4100.10	× •	* 2	1 794 766:31
								E .					200.315	ē .		1.152.100 01
· No.																
TOTALES	35.640.781.70	7.318.627'24 1	17.179.410.19	24.292.335.75	7.122.169.97 14.438.675.98		7.038 131 84	073 45940	20000	00 000 01	000000000000000000000000000000000000000				0000	
								of postorio	01.401.230.08	10.303.030,03	0.467.698720	233,941,81 80.384.67740	0.584.077.40	85.10S.11	4.400.102.22	309.412,913.45
					12		<i>v</i>		•		_	-	-	-	_	

ESTADO NÚM. 11

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en los Municipios del Reino en el cuarto trimestre de 1886-87;

									200				
					Instrucción	Correceión				Recursos legales			
	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	pública.	pública.	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultas.	para cubrir el déficit.	Reintegros.	Varios.	TOTAL GENERAL
PROVINCIAS					ı	J	1		l	1	1	1	i
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
						- 11 · 11						: :	
040	7.723.32	2.662.02	402,221,34	5.379.32	16.368.33	2.852:94	14.674,44	2.102:15	30,600,85	19.998.38	*	*	504,583,09
Albacete	116.702.25	63.899.56	155.800'20	343.20	877.63	16.992.95	23.457.90	359.981.68	231.636.17	498.018'44	2.134	360.72	1.470.205
Alicante	27.859.41	13.073.88	427 968 74	994.57	2.387,50	21.960.59	91.965,03	*	287.032.70	3.551.399.79	7.352.57	*	4.432.003.78
Almería	7.319:25	88.224'69	161.728 68	× × ×	125	17.732'56	28.709.13	^	221.984.06	1.051.291.64	420.96	*	1.577.535.97
Avilan	312.410.56	132.664.64	172.202.57	13.865.54	7.415'70	06'88 08'7'10 AI	89.641'14	× 4	226.097.27	69.2T0.969	1.123.40	× 4	1,651.479.59
Badajez	7/3.363 13	9 459,75	2.096.256411	66,600 8	1 507'24	12.821.41	401 672:01	769 870 94	323 728 52	13.368.714.81	8.857'80	1.621.202.69	3.016.005 00 18 638 097.51
Darcelona.	376 556 15	191 992.70	321.900.75	1.233.51	11.852'42	28.150'19	164.960.12	182.736'47	377.974.77	1.730.093.65	14.030.56	*	3.401.481,29
Constant	445.311.01	108.999.81	56.821'48	*	399.73	90,609 9	124.047'83	*	672.197.93	98,609,009	5.036.45	12,217.69	2.032.250.85
Cadiz	99.179.67	10.239·39	314.364.92	29.776:36	293,33	4.771.58	135.596.79	*	$133.135 \cdot 38$	1.076.049.02	*.	*	1.803.706.43
Castellón	43.710.88	45.902.78	237.658 01	4.231.18	4.003.01	12,799·31	15.337.09	245 541 '71	290.994.08	1.262.231.58	3.697.52	*	2.166.107.15
Ciudad Real	232.364.24	40.314.14	304.641,44	614.02	319.40	15.543.30	76.686.22	418.148.42	485.304.21	1.008.488'49	5.179.63	4.319.08	2.591.922.59
Cordoba	91.573'46	6.113.22	101.863.01	4.231.50	285	10.57770	57.839.41	*	107.366.19	870.420.54	400	535.369.51	1.786.039.54
Coruña	9,400,34	*	472.502 08	134.248 61	3.744'14	70.499.78	58 564.85	*	276.198.82	2.769.130.09	1.709:45	*	3 795 998'16
Ouenca	74.529.84	27.738.28	273.203.62	50	2.646.58	8.174.24	55.539'34	114 800,22	225.883.92	313.218.32	35.31	*	1.095 819'67
Gerona	36.719.58	2.701.50	96.851 05	2.469.50	20.661.2	11.352	52 952 10	103.760 35	150.812.37		99.020.0	*	1.065,097.51
Granada	46.611.92	25.108.98	250.482.14	2.005.25	0.848.89	16.640'28	115.678'93	596.507.23	283.338.47 490.49049E	8.214.211.12	19 401 50	* /	3.019.204.07
Guadalajara	310.952.89	67.738,88	91.883.80	1.302.98	80.7 #C OT	11.451.61	01.667.68	205.618.90	450.460.50	010.009 13	16.491.03	,	1.044. /09'60
Gulpuzeoa	965 050(1)	8 64 00160	% %	% 0.09769	4777.65	8 17040	499 540°70	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	878 515 PO	1 172 064:41	3 197:00	. *	3 145 898(19
TINGLY & CO. C.	103 959.77	197 309 53	49.358.38	10.472:30	29.012.05	92.040.93	29 665'46	80 750'17	70.630.77	1.032.495'09	5.796.37	. *	1 570.476.12
Taurance	78.408'74	17.243.45	157.667.67	35.327.27	11.381.50	17.508.56	41.853.16	00.100	340 216.63	786.135'73	338.88	*	1.486.081.59
León	18.195.41	81.762.83	99.695.15	*	1.650'87	946.41	62.916.66	5.283'41	118.405.16	1.102.133'87	1.133'77	1,831,62	1.493.954'16
Lérida	39.466.84	24.699.12	151.115.95	21.217'41	7.714.68	27.491.25	28.378.68	4.080.21	60.698.62	482.871.10	9.629.69	*	857.413.55
Говгопо	83.39912	74.001.35	294.710.29	4.768 52	5.372'46	24.940.36	322.027.52	111.451'94	383.410.26	1.624.517.20	3.166.27	24.134'31	2.955.929.60
	787,75	*	23.014.70	31.445.58	557 62	64 547.48	7.150.65	*	262.242.57	819.570	411.90	* * 1 170 4 1965 1	1.209.728.25
Madrid	292.741.22	13.366*15	5.119.295'10	70.950.18	4.950.34	3.2.2.98	139.314.59	591:84	51.707.47	9 677 860 59	98 983.70	173 465.03	7 578 899:38
Malaga	79.917.39	41.452.08	26.162.186	07.940.1	01./CT	20 848 89 99 909 50	213.624.01	*	131.112 34	2.000.11.02	4 378.88	2,004.77	3.344.089:74
Murcia	94.411.17	26.100.011	15.050.165		× •	60.050° (8	199.000.00	≈ 2	400.052 00	**************************************		200	F CONTECTO
Navaria	% 107701 L	07G	% 748 009.19	a	14555	*	\$ 5K0:00	* ·	95 343 53	353.206.44	717/22	. «	435 09847
Urense	1.194:31	Z40	40.333.13	* G	90.510.09	* 15 677,90	60.862.7	\$200 BTECLE	740 051 38	2 820 277 50	2517'95	. 4	4 221 709 96
Distriction	98.047.85	00.876.4	04 094(71	77.218.2	3 569(19	90 009:E9	111.210'03 157 644'17	190.69440	374 898·50	1.077.535.57	6.727:21	. *	2.199.975.72
Dontorday	9 807.93	0.305.69	190 909:51	1.024 00 90 787.59	2.183.79	50 398.54	96.818.66	476 346.93	174.852.05	1,717.688'25	1.054:61	*	2.611.285.72
Salamano	372 098 06	209 844,04	183 143 51	20107	59.848 73	22 666.37	211.066.84	*	372.813.62	1.332.874:38	12.740.24	*	2.777.115.79
Santander	74.242.20	53,357.92	201.244.62	73.489.94	11.152.10	10.957'86	151.020.17	*	142,162,12	2.125.019.26	17.377-95		2.860.024.14
Segovia	359,583,36	225.369.83	108.630.61	1.225	46.966.08	1.022.78	108.141.09	60.139.87	219.583.08	1.034.042.67	1.954.63	*	2.166.659
Sevilla	267.717.96	65.393.94	917.764 99	78.157.27	754-90	6.258,77	493.694.22	1.131.91741	626,330,32	3.851.245'33	3.454,04	189.773.85	7.632.433
Soria	133.098.93	92.988.19	59.696.51	2.578'18	5.35741	22.070.18	41.039.03	123.541'19	67.404.40	691.641'12	536.23	*	1.239.951.42
Tarragona	58.206.63	11.316.23	418.125.54	51.602.78	6.041'83	15.902.36	27.287.65	*	266.193.37	1.733.864.73	6.2/4.3/	A	2.594.815.49
Teruel	101.676'40	164.666.06	72.151.95	4 018,78	4.049.48	25.090.23	59.799.05	12.320,49	138.958.80	540.005.00	1.60240 9.180400	× •	045.000.01
Toledo	165.095'41	32.323.79	12.0830.77	57.84	18.220.1	3.821.27	34.580'18	% « C	703 60504	9 961 914 99	551.60	5 719 439 91	12,440,664,95
Valencia	55.159'21	160.384.09	1.293.21714	0.755.69	5 469.05	33.149'07	138 415,86	1.045.800.91	351 680.72	2.173.793.60	13.938'49	5.701.08	3.544.574'81
Valladolid	eo one Tar	00.00± 00.00±	% O'O'O'E	1.05°50	00 001.0	14, 701 50	00 614.061	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	*	***	*		*
Zamora	147,972:39	36.324.92	92.674'47	10.785:67	4.459.49	26.021,88	34,711,47	182.941.89	356.083.53	1.329 867 51	1.621 95	*	2.223.465.17
Zaragoza	331.550.61	139.922:17	591.444.19	22.813.56	4.186.67	4.471.79	135.114.20	*	269.017'16	3.081.239'78	1.500'66	*	4.582.260.79
Baleares	23.44517	4.063.89	50.963/16	7.929.58	4.772:87	4.317.18	47.963.62	* ⇔	55.479.38	413.770.93	33,65	4	612.739.43
Canarias	11.257'12	2.353.41	209.977.04	587,71	1.774'85	275.84	10.666.65	186.418.79	80.133,47	442.610.26	408:34	20.990.58	967.454.00
							- The state of the				-		
							1						
TOTALES	6.808.646.36	2.948,089.29	18.216.560.92	630,868'13	327,568.88	782.666.67	5.309.125.06	7,514,452,22	13.705.144.68	75,178,925'20	279.817.52	9.474.219'48	141.176.084'41
					•		•					(Se continuard.)	

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, señalados con los números 228.111 y 228.126, de 5.000 pesetas nominales cada uno, en títulos del 4 por 100 amortizable y perpetuo interior respectivamente, expedidos por este estableci-miento con fecha 31 de Marzo de 1886 á favor de D. Gil Balmaseda y Navamuet, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho à reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos eficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido de plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los cerrespondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y que-

dando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Octubre de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio la enseñanza de la carrera de Profesor y Perito mercantil en el día 1.º de Noviembre próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tomado las disposiciones vigentes para el curso actual de 1887 88.

1.ª Se reunirá inmediatamente la Junta de Profesores de cada E-cuela para proponer al Rector de la Universidad respectiva, en cumplimiento del Real decreto de 11 de Agosto últime, el numero máx mo de alumnos que puedan recibir la enseñanza en las mismas.

2.ª La matrícula se verificará desde el 15 hasta el 31 del mes actual y se llevará á efecto con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto citado; pero para la asimilación de las asignaturas del plan anterior al nuevo, se observarán las

siguientes reglas: Primera. Los alumnos que tengan cursada y aprobada la asignatura del plan antiguo de a ritmética mercantil y Teneduría de libros podrán matricularse en la de Práctica de operaciones de comercio.

Segunda. No será obligatoria la matrícula en Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros á los que hayan probado la Economía política y Legislación mercantil.

Tercera. El examen necesario para obtener los títulos de Perito y Profesor mercantil se verificará según el plan anterior respecto de aquellos alumnos que tengan terminadas to das las asignaturas para aspirar a diches títulos.

3.ª La inauguración del curso tendrá lugar el día 1.º de Noviembre proximo, y las lecciones darán principio el día 3 del mismo.

4.ª En cumplimiento del art 21 del Real decreto citado, se verificarán exámenes de ingreso para todos los aspirantes que lo soliciten, teniendo lugar desde el día 13 hasta el 29 del corriente mes. Si el número de aprobados excediese al señalado para admisión en el ing eso, el Tribunal de examenes designará la lista de admitidos, con arreglo al art. 8.º del mismo Real decreto. Este examen de ingreso consistirá en todas las Escuelas en leer de viva voz y escribir al dictado el párrafo ó párrafos de un clásico español que señale el Tribunal, y en contestar à cuatro preguntas sacadas à la suerte del progra-ma oficial, una de Aritmética, otra de Historia universal, otra de la de España y otra de Grografía.

5.ª Los kectores de las Universidades invitarán á los Pre-

sidentes de las Camaras de Comercio respectivas á la desig-nación de los dos Vocales á que se refiere el art. 25 del Real decreto citado, los cuales deberán estar invitados por los Rectores antes del 31 del corriente mes.

Para las enseñanzas de idiomas se permitirá matrícula oficial á alumnos que no pertenezcan á la carrera de comercio. Si el número de la totalidad de matriculados excediera

de 50. se dividirá la cátedra conforme lo dispone el art. 5.º del Real decreto de 30 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y del más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1887. = Navarro y Rodrigo. = Sr. Director generade Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Caceres.

Por el presente se cita á D. Fernando Díaz, Administrador que fué de Loterías de Valencia de Alcántara (Cáceres), cuyo domicilo se ignora, para que se presente por si ó por persona que le represente con mejor derecho en la Administración de Contribuciones y Rentas de esta Delegación á fin de notificarle una orden de la Dirección general de Rentas sobre devolución de un depósito.

Cáceres 3 de Octubre de 1887.=El Delegado, Enrique Llatas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

D. Emilio de Echépare, Delegado de Hacienda de esta pro-

Hago saber que en el expediente instruído por la Dirección general de Estancadas contra D. José Fuillerat y Ramirez, por el alcance contraído siendo Administrador de Loterías en la ciudad de A geciras, ha recaído con fecha 7 del mes anterior fallo, en cuya parte dispositiva dice lo que

Que existe alcance por la suma de 13.567 pesetas con

19 céntimos.

2.º Que esta cantidad devenga el interés anual de 6 por 100 desde el 12 de Julio de 1886 hasta el día que sea totalmente reintegrado el Tesoro público.

Que el responsable al pago del capital del alcance, importe de los derechos de demora que se devenguen y de los gastos de papel de oficio y demás que se imponen en los procedimientos, lo es, el D. José Fuillerat y Ramírez, que se en-

cuentra en la actualidad ausente en el extranjero; y
4.º Que se proceda por la via de ejecutiva y de apremio contra la fianza que el alcanzado tiene prestada y contra los demás bienes que se le reconozcan hasta conseguir el completo reintegro de la Hacienda; notificandose esta providencia en la forma marcada por las instrucciones vigentes.

Y no siendo conocido su paradero, se le notifica en esta forma para que en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en la Gacera, se presente en esta Delegación pera hacer efectiva la cantidad por que está alcanzado; pues de no verificario se le perseguirá en rebeldía, parandole les perjuicios à que haya lugar.

Cádiz 3 de Octubre de 1887. = Emilio de Echépare. 1501-M

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

La subasta pública relativa al casco, máquina y demás efectos del vapor Lepanto, ancisdo en la bahía de Cartagena, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID del 17 de Septiembre próximo pasado y Boletín oficial de esta provincia del 30 de dicho mes, tendrá lugar el día 21 de Noviembre próximo, que es el sexagésimo, a contar de la fecha de dicha inserción: advirtiéndose que los pequeños errores de copia advertidos en el detalle del inventació que se insertó en dicha GACETA quedan subsanados en el expresado Boletin oficial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Murcia 5 de Octubre de 1887.—P. I., Juan Gil y Moreno.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cámara, Habilitado que fué de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, con el fin de que en el término de ocho dias se presente en esta oficina para contestar à los cargos que le resultan en pliego de reparos que le ha ocurrido al Tribunal de Cuentas del Reino al examinar la de Caja de esta provincia del mes de Julio de 1872; advirtiéndole que de no verifi-

cia del mes de Julio de 1872; auvironna de la carle le perarà el perjuicio à que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1887.—El Interventor de Hacien1504—M da, Rafael Belza.

Administración del Corroo Central.

Cartas detenidas por fulta de franqueo o dirección en este dia.

Núm. 55 Manuel Casal.—Córdoba. Melchor Sevilla -Barcelona. José del Castillo.—Santander. Alfonso Alcalde.—Bibso. Francisco Galán.—Elche. José Sierra.—Villanueva. Juan Alcañiz.—Villarrobledo. Joaquina Molimero.—Baeza. Laureano Sánchez.-Segovia. Antonio Valladares.—Alhama. Gregorio Hedo —Navalcarnero. Esperanza Ruiz.—Villalvilla. 66 María Francisco Nieto. - Santa Marina. Bárbara Chamón.—Puente de Vallecas. Lesmes Martín.—Retuerta. Antonio Pérez.—Villaverde Gregorio Abad.-Puente de Vallecas. Nicolás Guil én.—Idem Juan Valero de Tornos.—Barcelona. Un sobre en blanco con un sello. Diego Pinzón.-Rouda. Matilde Asensio.—Barcelona. Manuel Jorac — Daimiel.
Antonio F. de Quincoces. — Málaga. Marcelino Arrupe. - Quejana.

Lina de Urive.-Las Arenss.

Elvira de la Lastra -Sin dirección. Madrid 6 de Octubre de 1887.-El Administrador, Anto nio M. de Ron.

Estación Contral de Telégrales.

DIA 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Huete Vigo Vitoria. San Ildefonso Porto Montblanch. Valencia. Puentedéume Navia. San Sebastián Jerez. Zaragoza. Weinheim Alsásua	Ramón Cuenca — Hortaleza, 42, segundo. Maffai — Sin señas. Enrique Cantero. — Estación Central, Lista. Manuel Coca. — Sin señas. Emilio. — Hotel Navarra (aŭsente). Manuel Quesada. — Sin señas. Cristobal Peris — Silva, 37, segundo. Ramona Clavijo. — Preciados. 20. Eugen o Alonso — Serrano, 27. Eduardo Enheverría López. — Hoyos, 11. Luis Sanjuán. — Campomanes, 4. Marcos Zapata. — Serrano, 39, tercero izquierda (ausente). Frederic Frendenberg. — Sin señas. D. Leandro Arguiñarez. — Sin señas. Sur.
Vejer	Dolores Pove.—San Pedro, 7. Teresa Fernández.—Valencia, num. 1. Felipe Peña.—Amor de Dios, 4. Este.
Gijón	Perfecto Fernández.—Recoletos, 13.
Tánger	Norte. Tomás Ruiz.—Sin señas.

Madrid 6 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro. Francisco R. de Moncada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena

Por acuerdo de la Junta de Administración y Trabajos de 30 del mes último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 70:000 kilogramos de hierro colado, marca Vizcaya, y 20,000 marca Blannovau, con destino á las atenciones de este establecimiento y con sujeción al pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 21 de Septiembre, siendo el importe de dichos hierros al precio tipo el de 13.100 pesetas.

La licitación consiguiente se efectuará á las dos de la tarde del día 15 del mes de Noviembre próximo ante esta Junta y la que al efecto se constituya en la Comandancia de Marina de la provincia marítima de Barcelona, en cuyo punto y en la Secretaria estarán de manifiesto hasta el dia del remate, el

pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se entregarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Por separado entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depositos ó en las sucursales de la provincia á que pertenezea el punto donde se presente la proposición, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 650 pesetas que se exigen para tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en la oficina de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del complimiento del contrato, la cantidad de 1.300 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 3 de Octubre de 1887.=El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, eo su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm...., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de...., núm...., de tal fecha), para contratar los hierros necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la rela-ción unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo por letra).

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser

de la habitación que ocupe en el punto donde haga la pro-

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Administración de los Asilos del Pardo.

	Hombres	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL
Existencia para Mayo	247	87	154	82	570
Entradas en este mes	91	22	5	3	121
SumaSalidas en el mismo	338	109	159	85	691
	97	19	6	3	1 25
Existencia para Junio	241	90	153	82	566

	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	WARRANCE OF THE PARTY OF THE PA
Estado de los ingresos y gastos oc	urridos en est	e mes.
CARGO		
Existencia para 1.º de Mayo		2.423'03
Ingresos ordinarios.		
Por las suscriciones realizadas en este mes	1.326	
compensación de los productos que se obtenían de las rifas que esta-		
ban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Abril		
próximo pasado Procedente de la venta de papeletas	10.234'16	
para visitar los Museos de Pintura y Escultura, de Ingenieros, Artilleria, Naval y Arqueológico, el Deposito de aguas del canal de Lozoya y entrada al paseo de la Florida	1.687'45	
Norte, por Marzo	4.559'87	17.8 07 ′ 4 8
Recibido del Exemo. Sr. Marqués de Urquijo, como donativo	650 25 574·55	
de la companya de la Referencia	-	1.249 55
TOTAL CARGO		21.480'06
DATA		1
Subsistencias.		
Por los gastos causados en este con- cepto, incluso los 50 carneros ad- quiridos	8.506.20	

Derechos de consumo.

Por los artículos introducidos en este mes.....

Material.

Por compra de petróleo y tubos, portland, yeso, carbón de cok, jabón, hormas, efectos de espartería y otros.....

Primeras materias.

Por artículos para los talleres de herreria, carpinteria, zapateria, sastreria y costurero, pintura, vidriería y guarnicionero; academia de música, escuelas, oficinas, imprenta y jardinería.....

763.32

466'62

770:27

Ptas. Cénts.	<u> </u>	Personal.
8	2.661'29	Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de escuelas, tahona y talleres
	774'22	las dependencias del estableci- miento
	62′25	Botica y enfermería. Por los medicamentos suministrados en este mes y efectos para las enfermerías.
	470'96.	Gastos generales. Por los causados en el mes de la fe- cha
14.475*13		TOTAL DATA
7.004'93		Existencia para Junio
n siempre á	ienta se hallar	Nota. Los justificantes de esta cu

disposición del público en la Administración Central de los

Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Mayo de 1887. = El Contador, Celedonio del Val. = El Tesorero, Martín y Murga. = V.º B.º = El Presidente, Luis de la Escosura.

Alcaldia constitucional de Malaga.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la creación de dos plazas, una de Director del Laboratorio químico municipal, con el haber anual de 3,000 pesetas, y otra de Farmacéutico Subdirector del mismo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y obligación de regentar la Farmacia municipal cuando el Ex-celentísimo Ayuntamiento proceda á instalarla; se anuncia al público que se proveerán por ejercicios de oposición, para los que reunan las circunstancias que se dirán, y se consideren con aptitud, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría Municipal en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente inclusive al en que aparezca inserto este llamamien-to en la GACETA DE MADRID, y en el día que oportunamente se le señalará concurrir al local que el Tribunal designe á practicar dichos ejercicios, que consistirán:

Para la plaza de Director.

" 1.º Ejercicio oral contestando todos los opositores á seis preguntas del programa sacadas á la suerte por el que tenga más antigüedad en la fecha de su título, y permaneciendo los restantes en clausura.

2.º Resolución de dos casos prácticos propios de un Laboratorio químico municipal. El primero versará sobre una bebida ordinaria ó sustancia alimenticia, y el segundo sobre una sustancia industrial.

3.º Resolución de dos casos prácticos por medio del microscopio.

Para la de Subdirector.

1.º Ejercicio oral contestando á seis preguntas del programa en el modo y forma del de Director.

Ejercicio practico de análisis cualitativo de un alimento ó bebida usual.

3.º Ejercicio práctico de preparación de un reactivo.

Condiciones.

Para aspirar á la plaza de Director es preciso que el solicitante sea Doctor (graduado al menos) en Ciencias Físico-

Químicas ó en Farmacia ó en Medicina. A la instancia deberá acompañar, además de los documen-tos que estime oportunos, la cédula persocal del corriente año económico, certificación de buena conducta, copia legalizada de su título ó certificación del grado de Doctor, y una breve Memoria sobre el objeto de los Laboratorios químicos municipales, su extensión, caracter y utilidad de los servicios que están llamados á prestar.

Para aspirar á la plaza de Subdirector, se necesita ser Doctor ó Licenciado en Farmacia, acompañando á su instancia, además de los documentos que estime oportunos, certificación de buena conducta, cédula personal del corriente año económico, copia legalizada de su título y una breve Memoria sobre la instalación de una Fermacia municipal, los servicios llamados á prestar, economía que pudiera reportar al Excelentísimo Ayuntamiento y ventajas que obtendría de su instalación la Beneficencia municipal.

Los programas para los ejercicios de oposición se hallan insertos en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al día 30 de Septiembre último?

Málaga 1.º de Octubre de 1887.—Liborio García.

Alcaldía constitucional de Cumbres de San Bartolomé.

D. Sixto Pérez Delgado, Teniente primero de Alcalde, encargado actualmente de la Alcaldía de esta villa.

Hago saber que la titular de Farmacéutico que sostiene este Ayuntamiento, detada con 500 peretas, por el suministro de medicinas à 50 familias de vecinos pobres, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, y habrá de proveerse entre los Profesores que lo soliciten desde el 5 al 25 de Octubre próximo.

Esta población consta de 396 vecinos según el último censo, y reune excelentes condiciones, estando situada á muy poca distancia de una carretera general y del ferrocarril de Zafra á Hueiva

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que aspiren á ocupar dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas, con copia del título que posean y certificado de los méritos y servicios que tengan, en la Secretaría del Ayuntamiento, en

la cual podrán examinar el pliego de condiciones.

Y para que conste y se haga notorio expido el presente, que se inserta en el Boletin oficial de la provincia y en la Ga-CETA DE MADRID.

Cumbres de San Bartolomé y Septiembre 30 de 1887.-El Alcalde, Sixto Pérez. El Secretario, L. Grande Cahallero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MAHÓN

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Mahón. Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á

los hermanos Vicente y Juan Lozano y Hernández, naturales de Villacarlos, ausentas en ignorado paradero, y a los que se crean con igual ó mejor derecho a la administración de sus bienes que Antonia y Juan Escriva y Roca, parientes de los mismos en quinto grado; para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, con los correspondientes documentos, en el expediente sobre dicha administración que se sigue a instancia de D. José Manent y Victori, vecino de dicho pueblo de Villacarlos, a quien se ha conferido la misma interinamente, como marido y representante legal que es de la mencionada Antonia Escrivá y Roca;

pues así lo tengo mandado en el referido expediente.

Dado en Mahón á 17 de Septiembre de 1887. —Monserrate
García Sánchez.—Ante mí, Juan Ailés. X—514

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de las capellanías de Nuestra Señora de la Asunción. y que radican en su mayor parte en la ribera de Arriba, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de esta capital á deducirlo, pues así lo tengo acordado en el juicio universal á instancia de D. José Bernardo de la Meana y Peón, vecino de Priesca, Concejo de Villaviciosa, como hijo de Doña Narcisa de Peón y hermano de Manuel de la Meana, últimos llamados á la obtención de dichas capellanías, fundadas por D. Damian Morán Valdés en 1686.

Se hace presente que siendo éste el tercero y último llamamiento, no se ha presentado persona alguna alegando derechos en virtud de los dos primeros, que tuvieron lugar en la Gaceta de Madrid en 25 de Marzo y en 31 de Mayo respectivamente del corriente año; y se hace el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Oviedo á 3 de Octubre de 1887. = Dionisio García Dado en Oviedo à 3 de Octubre de 100...—...del Valle.—Por mandado de S. S., Celestino Súarez.

X-512

TERUEL

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partico.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribania de D. Manuel Serrano se sigue causa criminal sobre robo de bayetas, verificado en la noche del 28 de Abril último en la fábrica de hilados y tejidos de lana propia de la sociedad comercial Tarrat Sociat y Compañía, sita en extramuros de esta ciudud, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quién ó quiénes sean los autores.

En su virtud, exhorto a los Sres. Jueces de instrucción y á las demas Autoridades, así civiles como militares, practiquen las oportunas diligencias para la ocupación de las base. tas que á continuacióon se expresan, deteniendo a la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, y conducirlas á mi disposición, si no acredita su legitima adquisición.

Dada en la ciudad de Teruel á 27 de Septiembre de 1887.= Manuel Fernández Rivera. = Por manaado de S. S., Victor

Bayetas á que hace referencia.

Tres piezas y media de bayeta en blanco de 24 á 25 metros de longitud y de un metro 45 de latitud, con orillo pardo, lo mismo que la faja del final y principio, hallandore en ésta bordado con algodón blanco un número de los siguientes en cada una, y en todas la marca Tarrat Sociat y Compañía, Teruel, S., C., 24.391, 24.388, 24.384 y 24.392

Tres piezas también bayeta en blanco, de igual longitud que las anteriores y dos centimetros más de latitud, con igual marca, a excepción de que en vez de 8. C. es P. F. y números siguientes: 24.147, 24 236 y 24.231.

Un trozo de unos 14 metros de longitud por 70 centímetros de latitud á cuadros pardos y blancos, sin marca ni número. Y otro trozo en blanco de unos 10 metros de lougitud por

70 centímetros de latitud, sin marcas ni señales.

TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de instrucción de la villa de Tolosa y

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la gitana Manuela, conocida por la Navarra, de ignorado paradero, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos y pelo negros, de cuarenta y dos años de eda 1 próxima-mente, la cual estuvo en esta villa la mañana del día 23 de los corrientes en la tienda de Petra Suárez, de esta villa, en unión de Josefa Antonia Larralde y Juana María Goñi, comprando un pañuelo, y vestía traje color oscuro con rayas negras, alpargatas azules, medias de color, un pañuelo en el cuello y otro en la cabeza de varios colores, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la inserción de ésta en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la indagatoria por los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de una pieza de tela á Doña Petra Suárez la mañana del 23 del actual; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á

A mayor abundamiento se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo a los agentes de policía judicial que donde quiera que se la encuentre á la referida Manuela procedan á la captura de ella y la conduzcan con las seguridades debidas á disposición de este Tribunal.

Dada en Tolosa á 25 de Septiembre de 1887.—Pablo Za-J - 5770bay.—Por su mandado, Eugenio Arizmendi.

TORROX

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de esta villa y

su partido. Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Francisco Nieras Ruiz, natural y vecino de Lucena, habitante en la calle de Mesón Grande, núm. 85, casado, vendedor de objetos de metal, hijo de Francisco y de Josefa, y de sesenta años de edad, para que en el término de quince días, que empezarán à contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba, se persone en este Juzgado para hacerle cierta notificación en causa que se le sigue sobre lesiones graves a Dolores Recio Sánchez; con apercibimiento de que si no lo verifica deutro de dicho término será declarado rebelde.

Dado en Torrox à 24 de Septiembre de 1887.=Manuel Ros. = Por su mandado, Fernando de Sevilla. J - 5734

VALDERROBRES'

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción del partido de Valderrobres.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empiazo á Joaquin Casé Carcases, como de veintiocho años de edad, soltero. vecino de esta villa, de estatura camplida, pelo negro, ojos vecino de esta villa, de estatura cumpinua, pero negro, ojos pardos, cejas al pelo, barba afeitada, enjuto de cara; viste pantalón de pana color café, bluea azul, faja negra, alpargatas abiertas de las que se usan en el país y boina azul, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE Madria, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario criminal que se le instruye por amenazas de muerte proferidas á su convecino Julian Alejandro Seria; apercibiéndole que si no lo hiciese será declarado rebelde y le parará el perjuicio à que haya lugar.

Al propio tiempo ruego à todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes te la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción del Casé á las cárceles de este partido á mi disposicion.

Dada en Valder obres à 26 de Septiembre de 1887.—Joaquin Hernando.—De orden de S. S., Manuel Ginés. J-5801

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de este

En virtud del presente edicto se cita á D. Eugenio de Garay, vecino de Madrid, con dom cilio en la calle del Caballero de Gracia, números I4 y 16, piso principal, que parece se encuentra en el extranjero, para que dentro del térmiro de diez dias se pr-sente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario por incendio ocurrido en la noche del 3 al 4 de Agosto último en la dehesa de su propiedad llamada Acota la, término de Carbajo, y manifestar si renuncia ó no las

acciones criminal y civil; aperciono que de la ...
parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Dado en Valencia de Alcantara á 15 de Septiembre de 1887.=Luciano Mateos Cedrún.=Por mandado de S. S.,
J.—5684

VALENCIA-MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se llama por edicto, y término de cinco días. á Francisca Gabaría, para la comparecencia en este Juz-gado con el objeto de practicar una diligencia acordada en asunto criminal.

Dado en Valencia á 20 de Septiembre de 1887.=Manuel Beltrán.=Bautista Llopis. J-5748

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ribelles Meldíu, de diez y ocho años, soltero, marinero, natural de esta ciudad, vecino que fué de Pueblo Nuevo del Mar, para que dentro de diez dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á cumplir la condena de veinticinco días impuesta por la Superioridad en causa sobre hurto.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y conducción á las indicadas

Dado en Valencia á 26 de Septiembre de 1887.=Manuel Beltrán.=Vicente Tarrasa.

Señas de Manuel Ribelles.

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color moreno.

VALENCIA-MERCADO

D. Pascual Martínez, Abogado, Juez municipal del distrito del Mercado de Valencia y regente de instrucción por uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplezo á José

Torres Escriñas, cuyas señas no constan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Bosetin oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para responder à los cargos que se la dirigen en le querella instada contra el mismo por el Procurador D. Simón Zarranz, en nombre de D. Enrique Sostrada, sobre estaf : bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado le parará el

perjuicio á que hubiere lugar cou arreg'o a la ley.
Valencia 27 de Septiembre de 1887. — Pascual Martínez.—Licenciado José García.

J-5749

VALVERDE DEL CAMINO

D. Miguel Gris y Picón, Juez de instrucción de este par-

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y sus agentes se sirvan proceder a la busca y captura de Antonio José Diaz, natural de Portugal y trabajador que ha sido en las minas de Riotinto, cuyas señas son: estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, cara redonda, barba lampiña, color sano, y viste pantalón, cnaleco y chaqueta de paño oscuro, sombrero y botinas negras; y si fuese habido se le remita con las seguridades debidas à disposición de este Juzgado, en donde se le sigue causa por disparo de arma de fuego y lesiones.

Al mismo tiempo se cita y emplaza al José Antonio Díaz para que dentro de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder a los cargos que la resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebeide, parandole el perjuicio que haya lugar. Valverde del Camino 26 de Septiembre de 1887.—Miguel

Gris y Picon.=Por mandado de S. S., Juan Manuel Cruzado.

VALLADOLID-AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distri-

to de la Audiencia de esta cudad y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita a Miguel Fernandez Muñoz
y Norberto Calvo, vecinos de Tudela de Duero, hoy de ignorado paradero, para que comparezcan à declarar ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio el día 14 de Noviembre próximo, á las doce y media de la mañana, por dar-se comienzo á las sesiones del juicio oral y público dicho día, á la una de la tarde, de la causa criminal que sobre disparo de arma de fuego y lesiones se ha instruído contra Victoriano Villarán Aranz y otros dos vecinos de dicha villa; bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal de no hacerlo. Dado en Valiadolid à 28 de Septiembre de 1887.—Antonio

Gullon. = Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. J-5772

VÉLEZ-MÁLAGA

D. Antonio de la Cruz Herrera, Juez municipal é interino de instrucción por indisposición del propietario de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente, y en hombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero à todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás Autoridades é individuos de policía judicial para que procedan á la busca y captura de un desconocido que es de estatura alta, grueso, ojos azules, sin barba, cara redonda y abultado, con los maxilares pronunciados, como de cuarenta años de edad, y con el traje ordinario del país, cuyo paradero se ignora, remitiéndolo, caso de ser habido, á esta cárcel de partido á mi disposición, por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo se instruye sobre uso de cédula personal á nombre de etro.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al referido hom bre desconocido para que dentro del término de quince días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la lev.

Dada en Vélez-Málaga á 19 de Septiembre de 1887.—Antonio de la Cruz Herrera.—Por mandado de S. S., Emilio Alcena.

ZARAGOZA

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en esta capital.

Por el presente cito, l'amo y emplazo à todos los interesados en la herencia de D. Casimiro Díaz Escudero y á cuantos se crean con derecho à los bienes relictos por el mismo à su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad el día 31 de Octubre de 1876, para que dentro de treinta días lo deduzcan en el Juzgado de mi cargo; pues así lo tengo acordado en expediente à instancia de la viuda del mismo Doña Catalina Val y Moreno, en solicitud de autorización para la venta de un huerto cercado de tapias, radicante en término de Rabal, partido del Callizo, procedente de dicha herencia; y se les previene que de no deducirlo dentro de dicho plazo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza à 3 de Octubre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces

El día 10 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, se verificará en las oficinas centrales de la Dirección, sitas en la estación de Málaga, el acto público del sorteo de obligaciones de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, con arreglo al convenio aprobado en 1.º de Julio de 1872 y á la escritura de venta de 31 de Enero de 1879, en la forma siguiente:

Doscientas sesenta y ocho obligaciones, serie Rosa, de las amortizables en 37 años.

Doscientas ochenta y cuatro obligaciones, serie Gris, de las amortizables en 85 años.

Doscientas sesenta obligaciones, serie Amarilla, de las amortizables en 84 años.

Correspondientes todas al ejercicio de 1887. Madrid 6 de Octubre de 1887. El Secretario del Consejo,

Carlos Segovia. X-513

Dirección general da Correcz y Telègrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao. Santander. Málaga, Oviedo, Palma, Guadalajara, Lérida, Valencia, Albacete, Granada, Cuenca, Teruel, Alicante, Córdoba, Murcia, Jaén y León;

Boiss de Madrid.

Sotisación oficial del día 6 de Octubre de 1887, comparada con la del día anterior.

faltando datos de Almería, Lugo y Tarragona.

		CAMBIO AL CONTADO		
FONDOS PÚBLICOS	Dia 5.	Dia 6.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	66 010	66'30-25-20		
no publicado	66 05	* •		
à plaze	66,2 9	66'40-35-30-25 fin cor vol cambio m. 66'325		
no publicado	66'15	3		
pequeños	66 10	66:85-39-25-15-20		
dem id. al 4 por 100 exterior	67.80	68.02-68 010-68.02		
pequeños	68.10	68'05-15-10-25		
dem amortizable al 4 por 100	82 75	82 75-80		
pequeños	×2.95	82:75-85-80		
Banco Hipotecario de España.— Cédulas al	96 25	96'35-25-20-15-10		
6 nor 100	102 010	102 010		
dem id.—Cédulas al 5 por 100	101'20	•		
dem Obligaciones, emision de 1885, al 5		- 1 X1 1 421 - 2		
por 100	103.52			
Acciones del Banco de España	413 0 ₁ 0	414 010-415 010-416		
		415 010		
no rublicado	•	416 010		
lompañía arrendataria de tabacos (carpe-	115 0:0	114-114'50-115-115'50		
tas provisionales)	119 610	116-115-50		

Cambios oficiales sobre plazza del Reino.

	DARO	Beney.°	*	DAÑO	Benep.
The second	0'25		T a series	0'25	
Albacete	0'15		Logrono	0,62	P
Alcoy		· • 1	Lorca		-
Alicante	0,50)	Lugo	0'25	•
Almeria	0'25) >	Málaga	0'20	
Avila	0'85	→ 1:	Murcia	0'25	>
Badajoz	0'25	· • (Orense	0,82	> 0
Barcelona	0'15	>	Oviedo	0'25	. > .
Béjar	0'25		Palencia	0'25	D .
Bilbao	0'15	»	Palma de Mallerca.	0'25	> -
Burgos	0'25	> -	Pamplona	0'25	>
Cáceres	0'40		Pontevedra	0'25	>
Cádiz	0'15		Reus	0'15	
Cartagena	0'15		Salamanca	0'25	
Castellón	0'85		San Sebastián	0'15	>
Ciudad Real	0'25		Santander	0'15	
Córdoba	0'25		Sta. Cruz Tenerife	, i 55	
Coruña	0'25		Santiago	0'15	
Cuenca	ĭ		Segovia	0'25	
Ferrol	ô'25		Sevilla	0'20	
Gerona	0'25	5		0'75	
Gijón	0'25		Soria	0,62	1 5
Granada	0'25			0'25	
Guadalajara	0'85		Tarragona	0'25	
	0'25		Teruel		- Sa 85
Haro			Toledo	0'25	
Huelva	0'25		Tudela	0,60	, »
Huesca	0'25	>	Valencia	0'15	»
Jaén	0'25		Valladolid	0'25	× .
Jerez de la Front.	0'15	•	Vigo	0'15	
León	0'40	>	Vitoria	0'25	D
Lérida	0'15	>	Zamora	0'40	
Linares	0'20		Zaragoza	0'15	

Bolsas extranjeras.

PA	SIS D DE OCTUBRE DE 1001	
Fondos españoles	Denda perpetua al 4 por 100 ext. å Idem id. id. interior	68·60 488·50
Fondos franceses.	8 por 100	82 ⁻ 15 109'35 101 15 ₇ 16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho disz vista, dinz.. 4700-Idem, á 60 diaz vista, dinz.. 4715 p. Idem, á 90 diaz fecha, dinz.. 4730 p. Paris, á ocho diaz vista, frz., 4965 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1887.

HOLAS	ALTURA dol barómetro rudnoida	TEMPRRATURA y humedad doi aire TEREGEETRO		MOISPARIC		esta po	
	á 90 y en milímatros.	2500-	Bumade- cide.	y clase del vicat«		del	ciale.
6 de la m 9 de la m 12 del dfa 8 de la t 6 de la t 9 de la n	704'83 705'20 705'07 704'17 704'23 704'57	9'3 11'7 16'0 16'2 11'6 10'2	6.2 8.1 11.3 11.6 9.0 8.5	NE	Brisa Idem Calma Id. abs." Calma Idem	Idem Idem Casi Nubo	cub.°
Temperatu Idem minin	18					••	18'1 8'3 9 8
Temperatu Idem id. de	ntro de un	a esfera d	le cristal		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	••	22' 0 41'0 19'0
Temperatu vegetal ô Idem minir	laborable. na, id					•••	23'2 6'5 16'7
Velocidad d Oscilación l Altura id. d	barométric	a, id. (mi	limetros)		••	283 2'2
							-2'4 •

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Octubre de 1887.

10galidades	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros.	Tempera- tura en grados contesi- wales	Birección del viento.	Feersa del Viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
g. Sebastian Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Orense Pontevedra Vigo	763'8 762'2 761 9 762 5 761'3 762'8 763'0 767'3	21'4 13'6 10 0 12'1 14'1 11'4 14'0 16'2	SO E ENE NE. SO SE	Calma. Idem Brisa Calma Idem Idem Idem	Despejado. Idem Nuboso Idem	Tranq.a
Oporte Lisboa (8 h.) Cáceros Badajoz	761'9 760'7 755 0 758 7	15'0 13'5 16'6 21'5	E NNE SE SO	Viento. Brisa Idem Calma	Despejado. Casi cub.	>.
S. Forn. (7 h.) Sevilla Málaga Granada	760'7 759'8 762'0 761'9	16'9 15 8 16 0 14'0	SE NE O N.	Brisa Calma . Viento. Calma	Idem Lluvioso	Agitada.
Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	762'4 760'6 762'1 761'1 763'4	13'6 17'2 17'0 17'8 17'2	NE O NO NO SO	Brisa Calma Idem Idem	Cubierto Idem Casi cub.º	Oleaje. Tranq.
Teruel Zaragoza Soria Burgos León Valladolid Salamanca Segovia	763'5 763'4 761'7 764'8 789'2 764'0 760'7 762'5	9'6 11'8 10'2 9'4 10'4 12'0 12'6 9'3	SE NO NE NE NE NE	Idem Brisa Calma . Idem Idem Brisa Idem Idem	Nuboso Despejado. Cubierto Idem Nuboso Idem	> > > > > > >
Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	762'3 761'0 763'8 763'3	11'7 11'6 12'1 12'8	NE NO SE	Idem Idem Calma. Brisa.		;
Paris Gris-Nez St. Mathieu. Isla d'Aix Biarritz Clermont Perpihán Sicie Riza.	764'0 766'4 765'8 763'7 761'0 762'1 762'0 760'6 760'2	9'8 11'7 10'6 12'2 8'7 12'4 12'5 12'3	NNE S NE OSO N	Calma	Idem Brumoso,. Cubierto Idem Brumoso	;
Roma Nápoles, Palermo Malta	761 5 762 8 762 8	17'4 21'0 24'9	s	Idem Idem Brisa	Despejado.	

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artícules de consumo en el día de aver los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Incino añejo, de 1 á 7'30 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0'07 á 9'08 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el
decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el
decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el
decalitro.

Reses degolladas.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'90 á 0'98 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'84 á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Toledo	2.616'49
Segovia	919 83
Norte	14.346 96
Bilbao	1.315 22
Aragón	835'34
Valencia	3.443'01
Mediodía	21.138417
Ciudad Real	5.347'13
Imperial	908'70
Correos	207'14
Mataderos.	15.697'92
Fábrica del gas	>
Arganda	751'42
Total	67.527.33

Madrid 6 de Octubre 1887.-El Alcalde.

ANUNCIOS

OUIA OFICIAL DE ESPANA PARA O el año de 1887.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

DESETAS

		110001110
Primera	clase	 30
Segunda		15
Tercera 1		

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la Gaceta de Madrid (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

SANTOS DEL DIA

San Marcos, Papa; San Augusto, Presbliero y confesor, y San Sergio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Catalinas.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA,—A las ocho y media.— Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—Serie 1.ª—Los maquares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 1.ª—Lola.—Las visitas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La Diva.— La salsa de Aniceta.—La isla de San Baladrán.—El Marqués del Pimentón.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho y media. — Lucía Pastor. — Niña Pancha. — El Señor Castaños. — Chateau Margaux.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—¡Un titulo!—Por delegación.—Los demonios en el cuerpo.—La vuelta del veraneo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Un gatito de Madrid—¡Cómo está la sociedad!—Y comicci tronati.

GUIGNOL (Pasco de Recoletos, núm. 3):—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

> Minuesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servet, 18. Teléfono múm. 651.